



DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-047-2016

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. En la elaboración del presente dictamen, se ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, del 12 de agosto de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus respectivas modificaciones; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con fecha 21 de diciembre de 2016, en contra de Carlos Tapia Azócar, Rol Único Tributario N° 6.711.516-3, actual propietario del Plantel de Cerdos Tamar 2 (en adelante, "Plantel Tamar"), localizado en la localidad de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana, cuya actividad desarrollada consiste en la recría y engorda de animales, y cuya capacidad máxima es de 3.120 ejemplares. Adicionalmente, al interior del Plantel, se encuentra un sistema de tratamiento de purines, donde la fracción líquida de los mismos son dispuestos en riego en una superficie equivalente a 13,5 hectáreas.

3. Que, el terreno en que se encuentran las instalaciones del Plantel Tamar, fue adquirido por Carlos Tapia Azócar a Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada (en adelante, "Sofría"), mediante escritura pública de compraventa y alzamiento, de fecha 14 de marzo de 2008, otorgada ante el Notario Público de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago.





III. ANTECEDENTES

A. Antecedentes previos a la formulación de cargos

4. Con fecha 05 de febrero de 2013, Luis Bello Villarroel, realizó una denuncia ante esta Superintendencia, por emanación de olores molestos y la presencia de vectores, asociada al Plantel Tamar. Adicionalmente, con fecha 09 de julio de 2013, Gerardo Cabezas, identificándose como Presidente de la Junta de Vecinos N° 17, de Chada, en conjunto con representantes de organizaciones sociales, presentó denuncia ante esta Superintendencia, por olores molestos, presencia de moscas, mal manejo de residuos sólidos y líquidos, y por falta de autorización ambiental para el funcionamiento del mismo plantel, adjuntando firmas de residentes de las localidades de La Turbina y Chada, la primera ubicada donde está el Plantel Tamar, y la segunda, en las cercanías de éste. Esta última presentación, fue también dirigida al Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, quien la remitió a la Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 23 de julio de 2013, a través de Ordinario N° 1.140, de igual fecha.

5. A raíz de la denuncia de don Luis Bello Villarroel, fue remitido a la Seremi de Salud Metropolitana, con copia al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), el Oficio Ordinario N° 387, de 08 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, consultando por la existencia de procedimientos respecto al Plantel de Cerdos Tamar. En respuesta, el SAG, mediante Oficio Ordinario N° 410, de 22 de marzo de 2013, informó acerca de las fiscalizaciones realizadas al Plantel Tamar, dando cuenta además, de condiciones de funcionamiento de la Empresa, cambio de dueño del terreno, entre otros aspectos.

B. Requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

6. A raíz de los antecedentes señalados previamente, se solicitó mediante formulario de solicitud de actividades de fiscalización ambiental N° 55, de fecha 7 de junio de 2013, de parte del entonces Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, al Jefe de la División de Fiscalización Ambiental, la realización de actividad de fiscalización ambiental, por una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del Plantel Tamar.

7. Del análisis realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, de los antecedentes aportados por el SAG Región Metropolitana, y por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA, se concluyó que el proyecto Plantel Tamar, debía ingresar al SEIA.

8. A raíz de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1.114, de 11 de octubre de 2013, de esta Superintendencia, se requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Carlos Tapia Azócar, el ingreso al SEIA del Plantel Tamar.

9. Luego, con fecha 29 de octubre de 2013, el señor Carlos Tapia Azócar presentó un Recurso de Reposición, solicitando se dejara sin efecto la Res. Ex. N° 1.114, y declarando que el Plantel Tamar se encuentra funcionando con anterioridad al año 1991, por lo que no correspondía su ingreso al SEIA, adjuntando al efecto, entre otros antecedentes, los siguientes: copia simple de la escritura pública de compraventa celebrada entre

Carlos Santiago Tapia Azócar y Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada, con fecha 14 de marzo de 2008, y Plan de aplicación de Purines, de diciembre de 2006, de Sofría.

10. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 1.458, de 18 de diciembre de 2013, se requirió al dueño del Plantel Tamar determinada información relacionada con la actividad que se desarrollaba al interior de dicho plantel, la que fue respondida por presentación de 02 de enero de 2014, acompañando, entre otros documentos, los siguientes: Certificado de Avalúo Detallado 122/2013, de 24 de diciembre de 2013, del Servicio de Impuestos Internos; Plan de Aplicación de Purines, Plantel de Cerdos Tamar 2, de marzo de 2008, presentado ante el SAG (en adelante, "PAP Tamar 2008"); y, Descripción Productiva y Balance de Residuos Generados, Criadero Tamar Sitio 2, de agosto de 2012.

11. Finalmente, por medio de Resolución Exenta N° 158 de 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia resolvió acoger el recurso de reposición interpuesto por Carlos Tapia, en consideración a los antecedentes en que constaría que el Plantel Tamar funcionaba, al menos, desde el año 1991, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. En razón de ello, el considerando 31° de dicha resolución, estableció que no resultaba posible requerir el ingreso al SEIA de la totalidad del proyecto Plantel Tamar, sin perjuicio del deber de ingresar a dicho sistema que pudiera pesar sobre las modificaciones introducidas a esas instalaciones.

C. Antecedentes del expediente de elusión

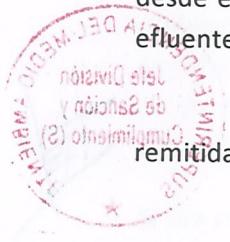
12. Mediante memorándum N° 18, de 01 de abril de 2014, el Fiscal (S) de esta Superintendencia, remitió al Jefe de la División de Fiscalización, los antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, a fin que se elaborara el informe de elusión pertinente, en atención a que durante el mismo se advirtió que se habrían realizado modificaciones al Plantel Tamar, las que podrían haber dado lugar a una obligación de ingresar al SEIA.

13. En base a lo anterior, con fecha 28 de mayo de 2014, se realizó una actividad de inspección ambiental, por parte de funcionario fiscalizador de esta Superintendencia, quedando constancia de dicha actividad en el acta respectiva.

14. Mediante Memorándum MZC N° 116, de 15 de septiembre de 2014, el entonces Jefe de la Macrozona Centro, remitió el Informe DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. El informe plasma los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada el 28 de mayo de 2014, y del análisis de determinada información recepcionada por esta Superintendencia en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

15. Entre otras conclusiones, el Informe determina que desde el año 2006, el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal o.7.2 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), por contar, al menos desde el año 2006, con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (riles), cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos.

16. El precitado Informe, en base a la información remitida por Carlos Tapia Azócar, con fecha 02 de enero de 2014, y a la inspección ambiental de 28



de mayo de 2014, caracteriza el sistema de tratamiento y disposición en riego, desde el punto de vista de sus instalaciones, de la siguiente manera:

- Sistema de pabellones: el total de los corrales cuenta con sistema de fosa con *slat* de cemento o piso plástico ranurado. Por debajo de estos se encuentra una piscina o fosa que recibe el purín generado.

- Sistema de conducción de purines: formado por cañerías de HDPE de alta densidad, comunicadas con cada fosa del *pit* a través de un sistema de cámara, el que cuenta con guillotinas de paso. Las cámaras se encuentran con tapas en su parte posterior para verificar periódicamente su funcionamiento mediante cámara de registro. Toda la conducción se encuentra bajo tierra.

- Pozos de homogenización: los residuos se someten a una agitación mecánica para ecualizar el purín en dos pozos; pulmón chico ($14,7\text{ m}^3$ de volumen) y pozo de pulmón grande ($98,2\text{ m}^3$ de volumen).

- Separador estacionario de sólidos: de acero inoxidable, presenta una separación primaria correspondiente a un separador de malla inclinada o zaranda vibradora con una abertura de 0,5 mm. De esta forma, el sólido húmedo es alimentado por gravedad a una prensa helicoidal, con el fin de disminuir su humedad a un 50% a 60% aproximadamente. El líquido separado por la prensa es devuelto a otro separador estacionario que trabaja en secuencia y que consta de una tómbola giratoria recubierta por una malla inoxidable que filtra el agua y retiene los sólidos que se elevan por dentro mediante aspas, para descargar el guano saturado de humedad en una tolva que transporta el sólido hacia la cámara de exprimido. Posteriormente, se empujan los sólidos contra un cono permitiendo la salida continua del producto, depositándose el guano en un lugar fuera de la máquina y el agua se deriva al estanque de recepción de pulmón grande. El sólido resultante es reutilizado como alimento animal y como insumo agrícola fertilizante.

- Disposición en riego y/o utilización: se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 has, de acuerdo a lo establecido en un plan de aplicación de riego.

17. Adicionalmente, esta Superintendencia, mediante Ordinario D.S.C. N° 1.957 de 21 de octubre de 2016, solicitó al SAG de la Región Metropolitana, información asociada al manejo de purines en el Plantel Tamar, desde el año 2001 a 2006, lo que fue respondido por dicho servicio, a través de Ordinario N° 2.801, de 09 de noviembre de 2016, remitiendo, entre otros antecedentes, los siguientes:

- **Carta de solicitud de evaluación y plan de manejo de riles y guano, de 13 de diciembre de 2001, del Plantel Sofría (en adelante, "PAP Sofría 2001").** En este antecedente, se indica, en lo pertinente, lo siguiente: "*el proyecto tiene por objetivo implementar un sistema de riego tecnificado, de aproximadamente 10 has, ubicadas en la zona de Cuesta Chada, incorporando a través de riego riles de cerdo como fertilizante natural. [...] En el caso puntual de este proyecto, los desechos serán divididos por un separador de guano en residuo sólido y residuo líquido. El guano, será utilizado para la alimentación animal, y los residuos líquidos, conocidos como RILES, se incorporarán al campo de forma productiva a través del sistema de riego implementado. [...] El proyecto se divide en dos etapas simultáneas: elaboración de un plan de manejo de los residuos de las chancheras, sumado a un sistema de riego que permita*

incorporarlos de forma productiva a la tierra, mejorando además la eficiencia de aplicación y distribución del agua, y la seguridad de riego ante eventuales sequías. [...] El proyecto, contempla la construcción de un tanque de acumulación que se utilizará inicialmente para el funcionamiento del sistema de riego. El tanque se llenará con aguas provenientes del canal Peuco, y con riles provenientes de las chancheras [...].

- Ordinario N° 707, de 13 de agosto de 2002, del Director Regional del SAG Región Metropolitana al Superintendente de Servicios Sanitarios, por el que se resuelve aprobar el PAP Sofría 2001.

18. Que, en relación al PAP Sofría 2001, el SAG, mediante Ordinario N° 410, de 22 de marzo de 2013, indica que dicho proyecto “proponía la aplicación de la fracción líquida del purín en terreno por un sistema de riego por aspersión, utilizando tanques de acumulación estacionaria. Ese plan tenía una vigencia bianual. Ello introducía una mejora en las condiciones en que se encontraba el manejo de purines de la época. Sin embargo, pasado ese plazo dicho plan no se implementó de acuerdo a lo indicado por su dueño [...].” (Énfasis agregado).

19. Que, en diciembre de 2006, Sofría presentó un nuevo plan de aplicación de purines (en adelante, “PAP Sofría 2006”), en que se indica que el plantel “presenta problemas en el manejo de sus purines, donde se han realizado algunas inversiones en mejoras, las que están incompletas y en proceso de nuevas obras que modifiquen los deficientes resultados a la fecha. En el presente Plan de Aplicación de Purines, se evaluaron las mejoras que se requieren hacer, tomando como plazo final el período de término de APL2 de cerdos el 2007. En cuanto al sistema de tratamiento primario de purines, expone “[c]omo el sistema no está funcionando eficientemente, se deberá mejorar la canalización de evacuación, teniendo contemplado construir una piscina homogeneizadora previo a la separación de sólidos y posteriormente una piscina de acumulación de fracción líquida [...] está contemplado la construcción de una fosa homogenizadora y aeración, previo a la separación de las fracciones sólidas de las líquidas [...] (sic).” En cuanto al manejo de fracción sólida indica que “[e]l sistema de separación de fases utiliza una bomba de purín con rastillo de agua para la separación de las fracciones sólidas de líquidas”. Adicionalmente, como parte del manejo de la fracción líquida, el plan expone que se “contempla la construcción de un tanque de acumulación que se utilizará para el sistema de riego. El tanque se llenará con la fracción líquida proveniente del plantel y su capacidad será de 660 m³”.

20. Adicionalmente, en este documento, se contiene un Plan de inversiones como compromiso del Acuerdo de Producción Limpia 2, entre cuyas acciones descritas se encuentra “mejorar el sistema de conducción de purines y construir una línea que envíe la fracción líquida del purín post separación al área del tanque de acumulación para riego”, y “mejorar el área de separación de purines cambiándola de lugar y construyendo un radier de cemento y techumbre para su protección de las aguas lluvias”, “instalar sifones de alimentación en la cabecera de los surcos para mejorar la distribución del purín diluido para riego de los eucaliptos”, entre otras.

21. Cabe consignar que el PAP Sofría 2006, fue rechazado por el SAG mediante Resolución Exenta N° 1.052, de fecha 17 de julio de 2007.



D. Instrucción del procedimiento sancionatorio
ROL F-047-2016.

22. Mediante Memorándum N° 671, de 13 de diciembre de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Suplente.

23. Sobre la base del análisis de los antecedentes individualizados en el acápite anterior, con fecha 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-047-2016, con la formulación de cargos en contra de Carlos Tapia Azócar, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016.

24. Que, el cargo sobre el cual versó la formulación contra Carlos Tapia Azócar, fue el señalado a continuación:

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b), de la LO-SMA**, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

| Nº | Hecho constitutivo de infracción | Normas que se consideran infringidas |
|----|--|--|
| 1. | Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice. | <p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8º: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Art. 2, letra g.2.:</p> |



| Nº | Hecho constitutivo de infracción | Normas que se consideran infringidas |
|----|----------------------------------|--|
| | | <p>g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p>[...]</p> <p>g.2. <i>Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. [...]"</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7.2.:</p> <p><i>"Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p>o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p>(...)</p> <p>o.7. <i>Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p>[...]</p> <p>o.7.2 <i>Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos".</i></p> |

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016.

25. Cabe señalar que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-047-2016, de 03 de febrero de 2017, se rectificó la Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-Cumplimiento.



2016, fijándose nuevo domicilio para efectos de proceder con las notificaciones en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. A su vez, se dispuso computar los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, respectivamente, desde la notificación de la resolución rectificatoria. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 16 de febrero de 2017.

26. Con fecha 28 de febrero del 2017, se solicitó mediante formulario reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo con fecha 2 de febrero del año 2017. En la misma fecha, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos, Carlos Tapia Azócar presentó escrito solicitando ampliación de los plazos de 10 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-047-2016, otorgándose la ampliación de plazo solicitada.

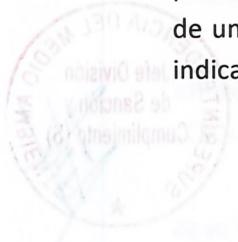
27. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia. Mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-047-2016, de 15 de marzo de 2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, las que debían ser incorporadas dentro de la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, junto a solicitar la remisión de determinados antecedentes.

28. En atención a la resolución señalada anteriormente, mediante presentación de fecha 29 de marzo de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando los antecedentes solicitados.

29. Por su parte, con fecha 06 de abril de 2017, Luis Bello Villarroel realizó una presentación referida al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar, de fecha 29 de marzo de 2017, adjuntando una serie de antecedentes. Dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-047-2016, de 12 de abril de 2017, otorgándole la calidad de interesado, teniéndose presente las observaciones realizadas por el mismo, y teniendo por acompañados los antecedentes presentados. A su vez, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Carlos Tapia Azócar.

30. A raíz de lo anterior, mediante presentación de 21 de abril de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó un escrito por el que se opuso a lo resuelto en los literales (i) y (ii), del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-047-2016, solicitando tener por cumplido lo señalado en el literal (iii), y dejar sin efecto la calidad de interesado de Luis Bello Villarroel.

31. A través de Resolución Exenta N° 6/Rol F-047-2016, de 26 de abril de 2017, se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Carlos Tapia Azócar, con fecha 21 de abril de 2017. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la precitada resolución, y previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento se realizaron un conjunto de observaciones. A este respecto, el Resuelvo III de la precitada resolución, otorgó a Carlos Tapia Azócar un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones contenidas en ésta, indicando que en caso que no cumpliese cabalmente y dentro del plazo señalado, con las referidas





exigencias, el Programa de Cumplimiento se podría rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

32. Con fecha 15 de mayo de 2017 y estando dentro de plazo, Carlos Tapia Azócar presentó Programa de Cumplimiento refundido adjuntando una serie de antecedentes.

33. Mediante presentación de fecha 16 de mayo de 2017, Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten, presidentes de la Junta de Vecinos N° 17 de Chada y de Junta de Vecinos N° 17 de la Turbina, respectivamente, solicitaron ser parte del procedimiento sancionatorio, alegando afectación directa por la actividad del Plantel de Cerdo Tamar, por su cercanía con las localidades señaladas. Adicionalmente, solicitaron la clausura del Plantel de Porcinos Tamar 2, aplicación de sanciones y multas conforme a lo establecido en la legislación vigente, así como la reparación económica de las comunidades por los supuestos daños producidos.

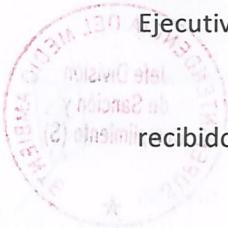
34. Mediante Resolución Exenta N° 7/Rol F-047-2016, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de acuerdo a lo indicado en los considerandos 14° a 24°, y 29°, de dicha resolución, levantando la suspensión decretada y comenzando a correr el plazo para realizar descargos desde la notificación de la resolución, lo cual se efectuó con fecha 29 de mayo del 2017. Respecto a la presentación de Luis Bello Villarroel, de fecha 06 de abril de 2017, se resolvió estarse a lo indicado en los considerandos 30° a 34° de la resolución precitada. Finalmente, respecto a la presentación de fecha 16 de mayo de 2017, se otorgó la calidad de interesados a Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten, estándose a lo que se resolverá en su oportunidad en referencia a la solicitud de clausura y de las multas que correspondan, y rechazándose la solicitud de reparación económica, por no tener competencia esta Superintendencia para resolver sobre esta solicitud.

35. Mediante presentación de fecha 26 de mayo de 2017, Carlos Tapia Azócar realiza solicitud de téngase presente, por la que expone aspectos relacionados con el contenido de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-047-2016, adjuntando al efecto, copia del Acta de la Seremi de Salud Metropolitana, de fecha 16 de mayo de 2017.

36. Adicionalmente, y encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante escrito de 09 de junio de 2017, presentó "Descargos", acompañando a su respecto una serie de antecedentes.

37. Mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-047-2016, de fecha 23 de junio del 2017, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra j) del artículo 3 de LOS-MA, se solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que se pronunciara acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Plantel de Cerdos. Adicionalmente, se ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio, hasta que se recibiera el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA.

38. Que, con fecha 13 de marzo del 2018, fue recibido en esta Superintendencia el Oficio Ordinario D.E. N° 180341, del Director Ejecutivo del



SEA, evacuando el informe señalado en el párrafo 34 de este acto administrativo. En dicho informe se expone, entre otras cosas, que “[n]o obstante lo informado por el titular, de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines (PAP) asociados al proyecto, que fueron presentados al Servicio Agrícola y Ganadero los años 2006 y 2008, se concluye que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riego de cultivos.” (Énfasis agregado). Finalmente, el Director Ejecutivo del SEA concluye que “las modificaciones introducidas al proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, y por tanto, constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución.” (Énfasis agregado).

39. Mediante Memorándum D.S.C. N° 240, de 25 de junio de 2018, por motivos de redistribución de cargas laborales, se resolvió modificar el nombramiento del Memorándum N° 671/2016, designándose como Fiscal Instructora Titular a Macarena Meléndez Román, y como Fiscal Instructor Suplente a Daniel Garcés Paredes.

40. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, se ordenó el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-047-2016. Adicionalmente, se requirió información a Carlos Tapia Azócar, con el objeto de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, especialmente, en materia de importancia del daño causado o del peligro ocasionado, beneficio económico y capacidad económica del infractor.

41. Mediante presentación de fecha 12 de septiembre de 2018, Carlos Tapia Azócar dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, adjuntando la información y antecedentes solicitados.

IV. DESCARGOS DE CARLOS TAPIA AZÓCAR

42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, el 09 de junio de 2017, Carlos Tapia Azócar presentó sus descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio.

43. La empresa desarrolla, en primer lugar, dos descargos relacionados con lo que a su juicio serían hechos ambiguos o confusos en la tramitación del proceso sancionatorio y en la tramitación del Programa de Cumplimiento, lo que resultaría importante para el proceso de sanción. Para luego, desarrollar otros dos descargos, sobre los efectos negativos del funcionamiento del sistema de separación de purines, por un lado, y sobre el propio cargo formulado, por el otro.

44. Como **primer descargo**, señala que el expediente incoado se basaría exclusivamente en la carpeta y denuncias efectuadas en el proceso sancionatorio del año 2013, según constaría en el Considerando N° 3 de Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016, lo que vulneraría la certeza jurídica en la tramitación y el principio non bis in idem. Lo anterior, dado que dicho procedimiento concluyó dictándose Resolución Exenta N° 15, de 27 de marzo de 2014, en que la propia Superintendencia decretó dejar sin efecto la resolución que determinó el ingreso al SEIA de la totalidad del proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, resolución



que se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo ningún recurso administrativo pendiente de tramitación ni plazo para impetrarlo.

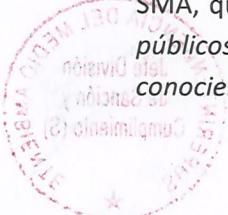
45. En ese sentido, la empresa argumenta que si bien se puede iniciar un nuevo procedimiento, debe realizarse sobre nuevos antecedentes, y no sobre las denuncias que originaron el procedimiento Rol F-007-2013, además de usarse antecedentes emitidos por órganos sectoriales, los que eran parte del mismo expediente, como medio para concluir que habría una eventual elusión de parte del proyecto.

46. Por otra parte, Carlos Tapia Azócar señala que a su entender, el Plantel es un todo, que incluye cada una de las partes del criadero, incluidos los sistemas de conducción de purines, los pozos de homogeneización, el separador estacionario de sólidos y el sistema de disposición de riego. En palabras de la empresa, dado que ya fue resuelto que el año 2013 el proyecto en su totalidad no debía ingresar al SEIA, no podría fraccionarse el Plantel, excluyendo específicamente el separador estacionario de sólidos y transformándolo, mediante “interpretación documental”, en una Planta de Tratamiento de Riles.

47. El **segundo descargo** corresponde a un reparo a la imparcialidad del Fiscal Instructor, lo que ha quedado plasmado, en que éste ha efectuado interpretaciones y conclusiones, a su juicio, forzadas en el procedimiento para demostrar la elusión de la empresa, lo que quedaría especialmente en evidencia en el numeral 23 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2016, sobre el análisis que efectúa de documentos de terceros, como es el caso de los PAP de Sofría, haciendo mención a que el del año 2001 no habría sido implementado, y el del año 2006 habría sido rechazado por el SAG; además, menciona que dichos documentos y obligaciones, serían “*de terceros y extemporáneos*”, considerando que la propiedad del plantel fue adquirida por Carlos Tapia Azócar el 14 de marzo de 2008.

48. También se refiere al rechazo del escrito presentado por don Carlos Tapia Azócar, en oposición a lo resuelto respecto a la presentación de don Luis Bello Villarroel –que le otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento–, por asimilar su escrito a un recurso de reposición, señalando en dicha resolución que la solicitud sería de carácter innominado. La empresa considera, al respecto, que es equívoca dicha calificación, considerando que su presentación sólo cumplía con el resuelvo 1º de la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-047-2016, que le otorgaba a la empresa un plazo de dos días hábiles “*para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas*”. En interpretación de la empresa, su presentación fue rechazada precisamente por haber asimilado su escrito a una reposición, lo que habría sido realizado en forma caprichosa, sin considerar el razonamiento jurídico de la misma, el que a su juicio era categórico y que debiera haber dado lugar a la corrección de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-047-2016, dejando sin efecto la calidad de interesado conferida a don Luis Bello Villarroel.

49. Por otra parte, cuestiona el envío de copia de las resoluciones tramitadas en el procedimiento, a personas que a la fecha de su dictación no eran parte del procedimiento administrativo –esto es, al alcalde de la I. Municipalidad de Paine; a Luis Bello Villarroel, y a Gerardo Cabezas Hernández– sin necesidad, considerando la existencia del sistema informático SNIFA, de carácter público y gratuito. Al respecto, cita el artículo 6 de la LO-SMA, que establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su





fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros [...]”. Finaliza concluyendo, que el envío de copias a personas que no eran parte del procedimiento es totalmente irregular, debiera ser investigada administrativamente y prueba, a su entender, la calidad de parcial del funcionario en el procedimiento.

50. El tercer descargo, referente a los efectos negativos del funcionamiento del sistema de separación de purines, rebate la presencia de una eventual emisión de olores proveniente del Plantel Tamar, que pudieren afectar el Camping Portezuelo, de propiedad del interesado en este procedimiento, el señor Luis Bello Villarroel. Para lo anterior, acompaña, en otrosí de su escrito de Descargos, Informe Eólico de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía, el que, de acuerdo a su interpretación, prueba técnicamente que “*no es probable que una eventual emisión de olores provengan del criadero, y que estos pueda (sic) afectar al camping portezuelo, dada la posición geográfica de ambos predios*”. Adicionalmente, se menciona el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, de fecha 20 de octubre de 2014, en que según la empresa, no se observó algún supuesto mal funcionamiento del sistema, o “*externalidades negativas*”; por otra parte, se hace referencia a fiscalización de 16 de mayo de 2017 realizada por la Seremi Metropolitana de Salud, donde se constató en el acta que “*se verifican olores propios de la actividad circunscritos al sector de la actividad, no se observa presencia de moscas*”. Se cita, además, el Considerando N° 27 de Resolución Exenta N° 7/Rol F-047-2016, que rechazó Programa de Cumplimiento de la empresa, que señala que se ha podido “*acreditar que no se constatan efectos negativos que actualmente requieran ser abordados en un Programa de Cumplimiento (...) sin embargo este ejercicio no presupone, por una parte, la existencia o inexistencia de estos efectos en el marco del procedimiento sancionatorio que por este acto se reiniciará, ni por otra, la posibilidad de que en dicha instancia se pudieran advertir otros efectos negativos derivados de la infracción imputada*”. En este punto, es dable precisar que la cita realizada por la empresa en sus Descargos es parcial, pues falta la siguiente oración del considerando, que modifica su sentido: “[c]abe indicar que, esta Superintendencia requirió, específicamente, un mínimo de información relacionada a efectos eventuales derivados de la infracción, respecto de cuya suficiencia, en el marco del análisis del Programa de Cumplimiento, debe pronunciarse” (Énfasis agregado). De todas formas, se detallará este punto más adelante, al momento de analizar los descargos del titular en el capítulo correspondiente a la clasificación de la infracción, y el de la ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

51. Además, se refiere el numeral 36.2 de la Resolución Exenta N° 6/ Rol F-047-2016, donde se indica que el acta de la Seremi de Salud de 15 de abril de 2014, se efectuó en un contexto que no se corresponde con las condiciones de funcionamiento actuales del sistema de tratamiento de Riles del Plantel, dado que en ese momento se encontraba con clausura por dictamen de la I. Municipalidad de Paine. Al respecto, señala que esto es efectivo, lo que se habría decretado por orden de la Dirección de Obras de la Municipalidad, al no contar con la recepción final de las obras construidas, aclarando que el criadero nunca dejó de funcionar, dado que, en sus palabras, “*había que continuar con el flujo, hasta su despoblamiento, al momento de la visita del 15 de abril de 2014, se encontraban 1.800 cerdos en diferentes etapas de crecimiento, no generando los efectos negativos denunciados [...]*”. Agrega que la Corte Suprema, en causa Rol N° 10.607-2014, declaró arbitraria e ilegal la clausura, dejando sin efecto la resolución de la Municipalidad.

52. Señala, a su vez, el hecho de que la actividad del Plantel Tamar se encuentra en el sector desde hace 60 años, afirmando que hasta la fecha el

plantel ha funcionado bien, sin sanciones por contaminaciones, y que las fiscalizaciones se han realizado a raíz de denuncias “*mal intencionadas*” por vecinos y por la I. Municipalidad de Paine y que, por el contrario, nunca se han visitado otras industrias, que a juicio de la empresa serían “*los grandes contaminadores del sector*”, como plantaciones que fertilizan con guano fresco, otros criaderos de animales con establos de traspasio sin control sanitario, o las propias fosas sépticas donde se evacuan las aguas servidas de las casas vecinas.

53. La empresa concluye que la supuesta infracción de inexistencia de RCA de la Planta de Tratamiento de Riles, no produce efectos negativos ambientales ni sanitarios, “*ya que sólo se trataría de un acto administrativo no realizado, que no tiene relación con supuestos efectos negativos, debido al adecuado manejo de la fracción líquida de los purines tratados*”.

54. El **cuarto descargo** se relaciona directamente con el cargo formulado, señalando que no existe propiamente una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos, sino que se trataría de un separador estacionario de sólidos, que es lo descrito, a su juicio, en la Formulación de Cargos. A su vez, niega que el proyecto trate residuos líquidos industriales, dado que el Plantel no desarrollaría ninguna actividad industrial, porque no se modifican o transforman materias primas, y por ende no se generan residuos de esa naturaleza; lo que se genera, es purín, el cual es una mezcla de agua (lavado de pabellones, orina y fecas de los cerdos).

55. Según la empresa, una Planta de Tratamiento de Riles corresponde a un sistema con diferentes y sucesivos procesos de tratamiento, con una etapa primaria o tratamiento anaeróbico; una etapa secundaria o reactor biológico (tratamiento aeróbico); una etapa terciaria o decantación secundaria o clarificación, y por último una última etapa de desinfección.

56. Adicionalmente, citando como fuente lo señalado en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (D.S. N° 594/1999, del Ministerio de Salud, en adelante “MINSAL”), establece que los procesos industriales generan una gama de residuos de naturaleza sólida líquida o combinación de estos, con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas que presentan riesgos potenciales a la salud humana y al ambiente. Estos residuos pueden tener diferentes fuentes de generación y pueden ser peligrosos o no. Esto, para concluir que el Plantel de Cerdos no generaría residuos industriales.

57. Por otra parte, el presunto infractor cuestiona la época en que se determinó por el Fiscal que la Planta de Tratamiento de Riles fuera construida y comenzara a operar (entre 2001 y 2006), sobre todo considerando que para ello se basó en el PAP del 2006 que fue rechazado, y que ni siquiera fue presentado por éste, dado que en ese momento no era dueño del Plantel. A su vez, señala que, sin hacerse cargo del PAP presentado por otra empresa, éste contiene un error de fondo al referirse a la parte líquida del purín como RIL, toda vez que los RILES, de acuerdo a la definición del artículo 3.9, del D.S. 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”), son Residuo(s) Industrial(es) Líquido(s) descargados por un establecimiento industrial, reiterando que el Plantel de Cerdos no corresponde a un establecimiento de este tipo, sino que agrícola, el cual se dedica a la engorda de cerdos en sus distintas etapas decrecimiento, generando purín; señalando que, al momento de utilizar la fracción líquida del purín para regadío, diluye su carga orgánica mezclada con agua de riego en



proporción por lo general de 1:3 (3 agua de riego: 1 fase líquida), en que la tasa de aplicación del efluente utilizado como agua de riego en las plantaciones, es calculada en base a un balance hídrico y un balance de nitrógeno, considerando para ello las necesidades específicas de agua de la especie a regar, la evapotranspiración del suelo, las precipitaciones anuales y la eficiencia del método de riego. Esto, en palabras del titular, “permite una dilución importante de la materia orgánica remanente eliminando la aparición de olores o la proliferación de vectores [...]”.

58. Agrega que excepcionalmente el SAG, con el acuerdo de producción limpia del rubro, ha permitido el riego con RILES en las empresas vitivinícolas, dictando al respecto un manual sobre condiciones básicas para la aplicación de Riles vitivinícolas en riego. En su interpretación, en el caso vitivinícola, se permiten Plantas de Tratamientos de RILES, que debe contar con sistemas de Tratamiento Primario, Secundario y Terciario, insistiendo que en el caso de su plantel de cerdos, sólo existe un Separador Estacionario de Sólidos.

59. Como antecedente adicional, menciona que se decidió la presentación de un PDC, pero ingresando al SEIA un sistema tecnificado con aprovechamiento energético, dado que el separador estacionario, a su juicio, no requeriría RCA. Por ello, se acogió al Programa de Transformación Tecnológica, Energética y Ambiental para el segmento Pyme de la Industria porcina, cuyo objetivo es resolver el problema ambiental del segmento Pyme a través del tratamiento tecnificado de los purines, mediante soluciones con o sin aprovechamiento energético. En este contexto, considera que el Fiscal desprendió conclusiones absolutamente fuera de contexto, al señalar en el considerando 14.1 de la Resolución Exenta N°4/Rol F-047-2016, que la empresa reconoce al menos implícitamente la potencialidad del proyecto en la generación de eventuales efectos ambientales negativos, al acogerse al Programa de Transformación Tecnológica, cuyo objeto es resolver el problema ambiental del segmento Pyme, a través del tratamiento tecnificado de los purines. Arribar a esa conclusión, implicaría que cada particular que quisiera participar en una evaluación tecnológica, por un programa ofrecido por el Gobierno, reconocería implícita o expresamente que está generando efectos ambientales negativos.

60. Por último, en la parte petitoria, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, y por otra parte, en relación a la clasificación de gravedad, concluye que de la revisión del artículo 36 de la LO-SMA, la empresa no estaría infringiendo ninguno de sus literales.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y OTROS ANTECEDENTES INCORPORADOS AL PROCEDIMIENTO

61. Cabe señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, tiene como objetivo comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos y se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.



62. Por lo tanto, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

63. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “*los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento*”.

64. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8º de la LO-SMA, prescribe: “*los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal*”. A su vez, el Código Sanitario en su artículo 156, indica que los funcionarios del Servicio Nacional de Salud tendrán el carácter de ministro de fe, con respecto a los hechos materia de infracciones normativas que determinen en el desempeño de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, la que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia.

65. Por tanto, la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe, constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

66. En cuanto a los antecedentes y medios de prueba que se encuentran incorporados al presente procedimiento sancionatorio, a continuación, serán mencionados los más relevantes, tanto aquellos que posibilitaron formular cargos, así como otros antecedentes incorporados durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que permitirán ponderar la convicción en la sección relativa a la configuración de la infracción.

67. El procedimiento sancionatorio consideró, para la formulación de cargos, los siguientes antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, desarrollado en el Capítulo I, sección B de este dictamen:

- 1) Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA, incluyendo todos sus anexos e información, individualizado en numeral 7º del presente dictamen.
- 2) Resolución Exenta N° 1114, de 11 de octubre de 2013, de la SMA, donde se requiere bajo apercibimiento de sanción a Carlos Tapia Azócar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Plantel Porcino Tamar Paine.
- 3) Recurso de reposición interpuesto por Carlos Tapia Azócar con fecha 29 de octubre de 2013, los antecedentes adjuntos a dicha presentación.
- 4) Respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 1.458 de 18 de diciembre de 2013, que solicitó información relacionada con la actividad desarrollada en el Plantel Tamar, el que fue respondido mediante presentación de 03 de enero de 2014, acompañando una serie de documentos, señalados en numeral 9 del presente dictamen.
- 5) Resolución Exenta N° 158, de 27 de marzo de 2014, de esta Superintendencia, que acogió el recurso de reposición interpuesto por Carlos Tapia Azócar.



68. Otros antecedentes que constan en el procedimiento son el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 28 de mayo de 2014, y el Informe de Fiscalización Ambiental asociado, DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, de requerimiento de ingreso al SEIA.

69. Adicionalmente, a raíz de requerimiento realizado por esta Superintendencia mediante Ordinario D.S.C. N° 1.957, de 21 de octubre de 2016 al SAG de la Región Metropolitana, se respondió por parte de dicho Servicio, mediante Ordinario N° 2.801 de 09 de noviembre de 2016, acompañando una serie de antecedentes, individualizados en numeral 17 de este dictamen.

70. Por otro lado, tal como se indica en el numeral 36 del presente dictamen, junto con sus descargos, Carlos Tapia Azócar acompañó los siguientes documentos en primer otrosí de su presentación:

- 1) Copia de seguimiento de Correos de Chile N° 1170117002125.
- 2) Copia de la Res. Ex. N° 1 ROL F-047-2016, N° 3, 23 y envío de copia a terceros.
- 3) Copia de la Res. Ex. N° 3 ROL F-047-2016 envío de copia a terceros.
- 4) Copia de la Res. Ex. N° 4 ROL F-047-2016 número 14.1, envío de copia a terceros.
- 5) Copia de la Res. Ex N° 5 ROL F-047-2016, Resuelvo I, literal –vi–.
- 6) Copia de la Res. Ex. N° 6 ROL F-047-2016, numeral 18, 30 y 36.2.
- 7) Copia de la Res. Ex. N° 7 ROL F-047-2016, número 27.
- 8) Informe Eólico, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía.
- 9) Copia del informe registrado bajo el número DFZ-2014-355-XIII-IA de la SMA.
- 10) Copia de la Resolución de clausura de la Dirección de Obras Municipales, de la I. Municipalidad de Paine por “inhabilidad de las obras”.
- 11) Copia del Programa de Transformación Tecnológica, Energética y Ambiental por el segmento Pyme de la Industria porcina, programa desarrollado por CORFO a través del Consejo de Producción Limpia.
- 12) Copia de Acta de Inspección levantada el día 16 de Mayo de 2017, de la Secretaría Ministerial de Salud, SEREMI de Salud.

71. Durante el presente procedimiento sancionatorio, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-47-2016, de modo de determinar si las modificaciones consultadas corresponden o no a cambios de consideración, en conformidad con los artículos 10, letra o) de la Ley N° 19.300, y 3 letra o.7.2, del RSEIA. Al respecto, el SEA respondió a dicha solicitud el 09 de marzo de 2018, remitiendo Oficio Ordinario N° 180.341, de su Director Ejecutivo. En dicho informe, señala que las modificaciones introducidas al proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, y por lo tanto, constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución.

72. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, se efectuó requerimiento de información a Carlos Tapia Azócar sobre aspectos relacionados con la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en particular: importancia del daño causado o peligro ocasionado, beneficio económico, capacidad económica del infractor, y la posible adopción de medidas correctivas. En respuesta, Carlos Tapia Azócar presentó, en escrito de fecha 12 de septiembre, los siguientes antecedentes:

- 1) Estados financieros del año 2017.



- 2) Indicación del número promedio anual de porcinos de crianza, reproducción y engorda del plantel de cerdos, así como también el promedio anual de purines tratados, para el periodo que va desde el año 2014 al año 2017, inclusive.
- 3) Indicación de la cantidad de sólidos resultantes de la separación de la fase líquida de los purines reutilizada para la alimentación de los animales del plantel, y la cantidad de lodo restante que se destina a insumo agrícola fertilizante.
- 4) Indicación de los suplementos alimenticios utilizados en la alimentación de los porcinos entregados, que reducen las emisiones de olores de los purines, acompañando antecedentes con la cantidad y dosis entregada.
- 5) Copia de recurso Extraordinario de Revisión presentado ante el SEA, con fecha 10 de septiembre de 2018, en contra del Oficio Ordinario D.E. N° 180341/2018.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

73. En este capítulo se analizará la configuración de la infracción imputada a Carlos Tapia Azócar en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar que éste se basa en un único cargo: modificación del Plantel Tamar, que constituye un cambio de consideración del proyecto original, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de riles cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice.

A. En relación a los hechos motivo de la infracción

74. Al respecto, es posible afirmar que no se ha controvertido por parte de Carlos Tapia Azócar el hecho que fundamenta el cargo: la construcción de las obras que modifican el proyecto Plantel Tamar, el cual es descrito por el presunto infractor como un separador estacionario de sólidos, cuya fracción líquida se utiliza para regar las plantaciones en el predio de su propiedad.

75. Las modificaciones fueron constatadas en inspección llevada a cabo por esta Superintendencia el día 28 de mayo de 2014, las que se encuentran consignadas en Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2014-355-XIII-IA, así como en la información entregada por el propio Titular.

76. En efecto, se reconocen y caracterizan las modificaciones realizadas al Plantel Tamar, tal como fue señalado en los descargos realizados por Carlos Tapia Azócar, citándose el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2014-355-XIII-IA de manera íntegra, sin perjuicio de indicar que las obras allí descritas conformarían el funcionamiento de un separador estacionario de sólidos, y no de una planta de tratamiento de riles; por lo que no se trataría de alguno de los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 o del artículo 3 del RSEIA. Otra razón para sustentar su posición, y que se describirá en detalle en la sección correspondiente al análisis de los descargos es que, dado el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 158 del año 2014 de esta Superintendencia, que resolvió que el Plantel Tamar no debía ingresar a evaluación ambiental, por tratarse de una obra que data de una fecha previa a la entrada en vigencia del SEIA, se debiera entender el proyecto, a su juicio, como un todo, lo que incluiría el separador estacionario de sólidos.



77. En definitiva, se concluye que se encuentran acreditados, como hechos no controvertidos: (i) la construcción de las modificaciones realizadas al proyecto Plantel Tamar, esto es, las instalaciones que infraestructura para la adecuación de purines para su disposición en riego de la fracción líquida; y que (ii) a la fecha, dichas modificaciones, no han sido evaluadas ambientalmente, es decir, no han sido ingresadas al SEIA. A continuación, se analizará si dichas modificaciones constituyen un proyecto o actividad que se ejecutó sin resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella, y por ende, debía ingresar previamente al SEIA para su correspondiente evaluación.

B. Antecedentes que sustentan la configuración de elusión

78. Una vez determinada que la ejecución de modificaciones al proyecto Plantel Tamar constituyen hechos no controvertidos, corresponde, a continuación, analizar si estas obras deberían haber contado con una resolución de calificación ambiental favorable. Para ello, existen diversos antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, que permiten configurar la infracción de elusión.

79. En primer lugar, el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA, de Requerimiento de Ingreso al SEIA, concluyó que el plantel porcino “Tamar Paine” debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por corresponder por sí solo, a la tipología del literal I.3) y o.7) del artículo 3º del Reglamento del SEIA. En base a lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 1.114, de 11 de octubre de 2013, en que se requirió el ingreso al SEIA del proyecto Plantel Tamar, bajo apercibimiento de sanción. Sin perjuicio de lo anterior, Carlos Azócar Tapia interpuso recurso de reposición en contra de la antedicha resolución, con fecha 29 de octubre de 2013, el que fue acogido, mediante Resolución Exenta N° 158, estableciéndose que, si bien la Superintendencia no se encontraba facultada para requerir el ingreso de la totalidad del proyecto Plantel Tamar, esto no obstaba al deber de ingresar al SEIA, que pudiera pesar sobre las modificaciones introducidas en ese plantel. El principal motivo para arribar a esta conclusión, se señala en el considerando 28º de la precitada resolución, que señala que “*de acuerdo a la información que fue puesta a disposición de esta Superintendencia, el proyecto en cuestión habría comenzado a operar con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*” (Énfasis agregado). Sin perjuicio de lo anterior, en considerando 30º, se puntualiza que “*(...) estos Servicios [SAG y SMA] constataron hechos relevantes sobre modificaciones introducidas al plantel que, eventualmente, podrían servir de base a un nuevo requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuestión que debe ser determinada en un proceso distinto al presente.*” (Énfasis agregado).

80. A raíz de lo anterior, se encomendó al Jefe de la División de Fiscalización, la realización del informe de elusión respectivo, por lo cual se realizó actividad de inspección con fecha 28 de mayo de 2014; sus resultados quedaron plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA. Este informe determinó que, al menos desde el año 2006, el proyecto se relaciona con la tipología establecida en el literal o.7.2) del artículo 3º del D.S. N° 40/2012, a saber, por contar, desde dicha fecha, con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos. En este Informe se describen las instalaciones y etapas asociadas a este Sistema de Tratamiento de Riles. Cabe señalar que en este informe se identificó, además del separador estacionario de sólidos y la disposición en riego de la fracción líquida del purín, que son las partes

del sistema reconocidas por el titular de manera expresa, **pozos de homogeneización**, que mediante un agitador mecánico ecualizan el purín en dos pozos: pulmón chico y pulmón grande; obra que también es descrita por el titular en sus descargos.

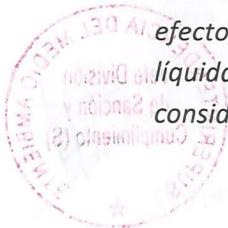
81. De este modo, aun cuando pueda tratarse de una infraestructura de baja complejidad constructiva, lo cierto es que permite alterar la condiciones físico-química del purín para efectos de que este se encuentre en condiciones aptas para circular por el sistema de riesgo, y se aplicado con fines agrícolas, ya que, de otro modo, el purín crudo no podría ser dispuesto de esta forma, por el eventual daño, tanto al sistema de riesgo, como al suelo en el cual se aplica. Por ello, solo cabe concluir el carácter de tratamiento de tal infraestructura.

82. Dado que dicho informe concluyó que las obras señaladas conforman un sistema de tratamiento de riles cuyos efluentes son usados para el riego, se hizo necesario determinar desde cuándo dicho sistema se encuentra en funcionamiento, lo cual fue descrito en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, en Resolución Exenta N° 1/ Rol F-047-2016.

83. Al respecto, esta Superintendencia, mediante Ordinario D.S.C. N° 1.957, de 21 de octubre de 2016, solicitó al SAG de la Región Metropolitana, información asociada al manejo de purines en el Plantel Tamar desde el año 2001 a 2006, lo que fue respondido por dicho servicio, a través de Oficio Ordinario N° 2801, de 09 de noviembre de 2016, remitiendo, entre otros antecedentes, los siguientes: PAP Sofría 2001, en que el titular del Plantel –en ese entonces, Sofría Ltda.-, señala que el proyecto tiene por objetivo implementar un sistema de riego tecnificado, incorporando a través de riego riles de cerdo como fertilizante natural. Se describe un separador de guano, que dividirá los residuos sólidos y líquidos, utilizándose la fracción sólida para alimentación animal, y residuos líquidos, que se incorporarán al campo de forma productiva a través del sistema de riego implementado. Este PAP fue aprobado, sin embargo mediante Ordinario N° 410 de 22 de marzo 2013, el SAG indicó que dicho proyecto **no se implementó de acuerdo a lo indicado por su dueño**.

84. En diciembre de 2006, se presentó un nuevo PAP, también por parte de Sofría, que indica que se habrían realizado inversiones en mejoras para el manejo de los purines, **pero que se encontraban incompletas y en proceso de nuevas obras que modifiquen los deficientes resultados a la fecha de su presentación**. Se señala, sobre el sistema de tratamiento primario de purines, que dado que no estaba funcionando eficientemente, se realizarían entre otras: mejoras en la canalización de evacuación, la construcción de una piscina de acumulación de fracción líquida, y la construcción de una fosa homogenizadora y aeración, previo a la separación de las fracciones sólidas de las líquidas. Cabe consignar que este PAP fue rechazado por la autoridad sectorial.

85. De este modo, en la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio, se señaló que era posible concluir que la construcción de la Planta de Tratamiento de Riles y la disposición de sus efluentes mediante riego, al interior del actual Plantel Tamar, **se produjo entre la presentación del PAP Sofría 2001 y el PAP Sofría 2006**. Esto se menciona en el considerando 19° de la formulación de cargos, estableciendo que “*en efecto, mientras el PAP Sofría 2001 se refiere, a la separación de purín en fracciones sólidas y líquidas, como un proyecto a ejecutar, y a la disposición de esta última en riego, el PAP Sofría 2006, considera la mejora en distintas secciones del sistema de tratamiento y de las técnicas de* Cumplimiento (S) *que se realizan en el sistema de tratamiento de riles*”.



disposición del purín a través de riego tecnificado, lo que supone la construcción previa de las instalaciones de dicho sistema con disposición de efluente en riego, que a través de este plan se buscaba mejorar.” (Énfasis agregado).

86. Establecido lo anterior, el artículo 8°, inciso primero, de la Ley 19.300, establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental” (énfasis agregado), y luego, dentro de la tipología de proyectos listados en el artículo 10, concretamente en su letra o), refiere a “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.” (Énfasis agregado).

87. Por su parte, el artículo 3°, del RSEIA, dispone que “[l]os proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] o) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.” (Énfasis agregado).

88. A su vez, el RSEIA define en su artículo 2°, letra g), el concepto de modificación o actividad como “realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.” (Énfasis agregado). Continúa señalando, que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, entre otros casos, cuando: “g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.” (Énfasis agregado).

89. Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario D.E. N° 180.341/2018, se pronunció concluyendo que las modificaciones introducidas al proyecto cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, por lo tanto constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución; a su vez, concluye que la Planta de Tratamiento de Riles, estaría operativa desde el año 2006. Este pronunciamiento fue solicitado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol F-047-2016.

90. La conclusión arribada por el SEA en el numeral anterior, se basa en lo señalado en Oficio Ordinario N° 2018, de 27 de diciembre de 2013, del SAG; en la revisión de los antecedentes asociados al Informe de Fiscalización DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, de 28 de mayo de 2014; en la respuesta del Titular al requerimiento de información efectuado en la actividad de inspección de fecha 28 de mayo de 2014, en que señalan las obras y actividades que habrían sido ejecutadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, y de la revisión de los PAP asociados al proyecto, que fueron presentados al SAG los años 2006 y 2008. Dados estos antecedentes, el SEA concluye que, sin perjuicio de la información entregada por el titular en relación a las obras y actividades ejecutadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, de



la revisión de los PAP de los años 2006 y 2008, se pudo concluir que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín es utilizada para el riego de cultivos.

91. En efecto, cita el punto VI del PAP presentado el año 2006, que señala que “*(...) el proyecto contempla la construcción de un tanque de acumulación que se utilizará para el sistema de riego. El tanque se llenará con la fracción líquida proveniente del plantel y su capacidad será de 660 m3. En esta capacidad se considera una dilución de un litro de purín por 5 litros de agua puro de riego, como la producción de purines estimada es de 22 m3 este tanque permite una capacidad de almacenaje en emergencia de 20 días*”, “*Sistema de reutilización: Se utilizará en riego de eucaliptos glóbulos (plantación nueva). Esta nueva plantación de eucaliptos glóbulos que se ejecutará en el año 2007, en 4,6 hectáreas de la serie cada y en 3,1 hectáreas del misceláneo cerro*”. Por su parte, cita el punto VII del PAP presentado el año 2008, que en relación al sistema de reutilización, señala que “*se utilizará riego en rotación de siembras anuales, como avena forrajera en otoño – invierno y maíz silero en primavera – verano (5,5 hectáreas en sectores 1 y 3), además de una empastada de alfalfa de 3,6 hectáreas (sector 2) y 2,7 hectáreas de almendros (sector 5).*”

92. Por tanto, en relación a los considerados anteriores, el SEA enfoca el análisis de pertinencia de ingreso en las modificaciones realizadas al proyecto con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, que, en virtud de lo indicado en Oficio Ordinario N° 180.341/2018, “*luego de analizar los PAP asociados al proyecto, se concluye que corresponden a la utilización de la fracción líquida tratada del purín para el riego de cultivos*”. (Énfasis agregado).

93. Luego, respecto a la pertinencia de ingreso, el SEA analiza los artículos 8º y 10 de la Ley N° 19.300, concluyendo que la naturaleza del proyecto se relaciona con la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, esto es “*I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales (...).*” Además, se cita el literal II), del artículo 3º del RSEIA, que señala en qué casos se entenderá que los planteles son de dimensiones industriales. Luego de analizar los antecedentes asociados al proyecto, el SEA concluye que “*este plantel cumple con los requisitos para ser considerado de dimensiones industriales, “ya que cuenta con una capacidad para alojar un total de 3.120 porcinos como máximo, por lo tanto se supera el umbral establecido por el literal I.3.3), del artículo 3º del RSEIA, requiriendo de esta forma una resolución de calificación ambiental (en adelante, RCA) para poder ser ejecutado, sin embargo este proyecto data de 1991, por lo tanto es anterior al SEIA, no siendo exigible contar con una RCA para operar*”. (Énfasis agregado).

94. De esta forma, el SEA considera lo dispuesto en el artículo 2º del RSEIA, que define el concepto de modificación de proyecto o actividad, como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Y a continuación, señala que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, para los proyectos que se iniciaron previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.



95. Al respecto, para definir si las obras y actividades asociadas a la utilización de la fracción líquida del purín para el riego de cultivos, constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto en la normativa citada, el SEA analiza con cuál de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300 se relacionan, citando el literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300, y los literales o), o.7) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, desprendiéndose, de acuerdo al análisis del Servicio, que “*las modificaciones introducidas en el proyecto, con ocasión de la implementación de los PAP [2006 y 2008], constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal q) del artículo 2º del SEIA, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.*” (Énfasis agregado).

96. En definitiva, cabe concluir que, a partir tanto de lo establecido en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA, y tal como ha sido expresado por las autoridades competentes en la materia (esto es, el SEA y la SMA), existía la obligación de que las obras analizadas, que constituyen una modificación del proyecto Plantel Tamar introducidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ingresaran a dicho sistema de manera previa a su ejecución, lo que no ocurrió en los hechos. Esto, por constituir dichas obras una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, donde sus efluentes son usados para riego, cumpliendo con la tipología de ingreso del literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

C. Análisis de los descargos del titular

97. En relación a los descargos realizados por el señor Carlos Tapia Azócar, éste cuestiona dos aspectos relacionados con la configuración de la infracción: (i) se refiere a la supuesta vulneración a la certeza jurídica en la tramitación y del principio non bis in ídem; (ii) se refiere a la tipificación de la infracción, señalando que no existiría una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos en el Plantel Tamar, solicitando, en consecuencia, que se deje sin efecto el cargo imputado. El tercer descargo tiene relación con los efectos negativos del funcionamiento del sistema de separación de purines, por lo que se asocia tanto a la clasificación de la infracción, como a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, lo que será analizado en detalle en los capítulos correspondientes.

98. Previamente a realizar el desarrollo del análisis de los descargos del titular vinculados con la configuración de infracción, se realizará lo propio sobre el cuestionamiento de la imparcialidad del fiscal instructor, correspondiente al segundo de los descargos del titular.

99. Al respecto, se hace presente que el descargo realizado no se orienta a desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción, al cargo formulado ni a la clasificación de la infracción, así como tampoco a la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Por su parte, y en relación a la solicitud hecha por el titular en su escrito de descargos, en orden a que se investigue la situación de parcialidad alegada, no corresponde ser realizada en esta instancia, por tratarse de un objetivo diverso al del presente procedimiento administrativo sancionador.

100. En definitiva, el descargo en relación a la falta de imparcialidad del fiscal instructor en la substancialización del procedimiento sancionatorio, no será considerado, dado que tanto la alegación realizada como la solicitud de investigación no se vinculan con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.



101. Ahora bien, en relación al primer descargo de la empresa, sobre la supuesta infracción del principio del non bis in ídem en el presente procedimiento, se hará, en primer lugar, una conceptualización de dicho principio, para luego determinar si éste fue vulnerado. En términos generales, el non bis in ídem es una garantía que aplica “*por regla general*” al ámbito administrativo sancionador¹ que proscribe la exposición a la posibilidad de una condena más de una vez por un mismo hecho². En particular, el non bis in ídem comprende dos prohibiciones: de punición múltiple por un mismo hecho, por un lado, y de juzgamiento múltiple por un mismo hecho, por otro³. En tanto, se encuentra consagrado de manera especial en la LO-SMA, en el artículo 60 inciso final, el que señala que, “[e]n ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”.

102. El principio del non bis in ídem reconoce dos dimensiones: una de carácter material y otra de carácter procesal. Desde el punto de vista material, la doctrina y jurisprudencia señala que los requisitos del non bis in ídem son la triple identidad, a saber: (i) de sujeto, (ii) de objeto, hecho o fáctica y (iii) de fundamento punitivo. En este caso particular, se analizarán dichos requisitos para determinar si lo alegado por el titular tiene sustento.

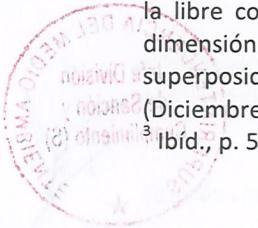
103. En forma previa, se debe aclarar que no procede la aplicación de este principio de pleno a este caso, ya que la potestad de requerimiento de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, y la potestad sancionatoria, si bien, forman parte de las expresiones de autotutela de la Administración, no son idénticas. En efecto, la potestad de requerimiento de ingreso al SEIA cumple una función correctiva de restauración de legalidad, mientras que la potestad sancionatoria, cumple una función retributiva. Adicionalmente, ambas facultades se encuentran diferenciadas en el artículo 3 de la LO-SMA, donde la atribución de requerimiento de ingreso se encuentra establecida en las letras i) y j), mientras que en la letra o), se establece la de imponer sanciones, sin que exista ningún tipo de jerarquía ni dependencia entre dichas disposiciones, debiendo entenderse que se trata de potestades diferentes. De hecho, el artículo 35 de la LO-SMA, donde se encuentran señaladas las infracciones respecto a las cuales tiene potestad sancionatoria la SMA, señala, en su letra b), “*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...*”. En definitiva, la finalidad y naturaleza de estos dos procedimientos son distintas, lo que descarta la existencia de identidad de fundamento punitivo, tercer requisito para la aplicación del non bis in ídem.

104. Así lo ha planteado también la doctrina, quien concluye que “*los mandatos anteriores dan curso a la aplicabilidad del principio de oportunidad en el ámbito administrativo, incluso en el caso de la existencia de una infracción, más aún en este caso específico en que la Ley entrega una doble atribución en relación a casos de proyectos que debiendo ingresar el SEIA no lo han hecho. La autoridad puede, en aplicación de lo anterior, decidir*

¹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional, que reconoce la doctrina del *Ius Punieri* único del Estado, Rol N° 244, de 26 de agosto de 1996, considerando 9°.

² HERNÁNDEZ, Héctor, “Falta de jurisdicción de los órganos estatales chilenos para conocer de infracciones a la libre competencia cometidas en el extranjero y vigencia en Chile del principio *ne bis in idem* en su dimensión horizontal”, citado por MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Polit. crim. Vol. 9, N° 18 (Diciembre 2014), Art. 8, pp. 543-563, p. 548.

³ Ibíd., p. 547.



aplicar el requerimiento de ingreso en forma independiente, conjunta (sanciona y al finalizar el procedimiento requiere, postura del 2do TA) e incluso acumulativa (requiere y en caso de no ingreso inicia un procedimiento sancionatorio por incumplimiento del requerimiento y de la obligación de ingreso)⁴.

105. Ahora bien, y solo a mayor abundamiento, respecto al primer requisito, a saber, identidad de sujeto, no hay duda de que se trata del mismo en ambos procedimientos, esto es, Carlos Tapia Azócar. Ahora bien, respecto al segundo requisito, esto es, la identidad fáctica, se puede decir que los hechos que sustentan el procedimiento de requerimiento de ingreso del año 2013, y los que sustentan el presente procedimiento sancionatorio, no coinciden plenamente, puesto que mientras el primero se fundamenta en el análisis del Plantel de Cerdos en cuanto a la actividad principal, esto es cría y engorda de cerdos, en que se descartó finalmente la necesidad de ingreso, considerando que los pabellones se encontraba en funcionamiento desde antes de la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el segundo procedimiento, se sustenta en las modificaciones efectuadas a una parte accesoria de dicho Plantel, en concreto el tratamiento de RILes, con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, esto es, después del 3 de abril de 1997. Por ende, este requisito no se cumpliría en el caso presente, al tener objetos materiales distintos. Además, se debe tener en cuenta que, si bien el presente procedimiento se basa en algunos antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso, se sustenta adicionalmente en nuevos antecedentes, como por ejemplo, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, entre otros.

106. Es más, la Resolución Exenta 158 del año 2014 de esta Superintendencia, que acoge el recurso de reposición presentado por el titular, realiza la salvedad específicamente, al señalar en su considerando 30° que, “[s]in perjuicio de lo anterior, estos Servicios [SAG y SMA] constataron hechos relevantes sobre modificaciones introducidas al plantel que, eventualmente, podrían servir de base a un nuevo requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuestión que debe ser determinada en un proceso distinto al presente”. (Énfasis agregado).

107. Esto último tiene que ver con el tercer requisito, de la identidad de fundamento punitivo, que, comparando ambos procedimientos, dado el objetivo o bien jurídico protegido tras cada uno, se puede concluir que son distintos.

108. En conclusión, respecto al descargo realizado por el titular, sobre la supuesta vulneración del non bis in ídem, se concluye que debe rechazarse tal argumento, por no existir identidad de hechos ni de fundamento punitivo entre el procedimiento de requerimiento de ingreso, y el presente procedimiento sancionador.

109. Respecto al cuarto descargo, de acuerdo al cual no existiría propiamente una planta de tratamiento de residuos líquidos en el Plantel Tamar, por lo que no correspondería su ingreso al SEIA, Carlos Tapia señala una serie de argumentos para sostener esta afirmación: en primer lugar, afirma que las plantas de tratamiento de riles tienen diferentes y sucesivos procesos o etapas de tratamiento, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en sus descargos, lo que existiría en el Plantel Tamar es sólo un separador estacionario de sólidos.

⁴ PRECHT RORRIS, Alejandra y PRECHT PIZARRO, Jorge. ¿Es el procedimiento administrativo sancionatorio la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, Revista Justicia Ambiental, año VIII, N° 8 – Diciembre 2016, p. 153.

110. En análisis de este descargo, corresponde señalar que para efectos de la configuración de la infracción analizada en el presente procedimiento sancionatorio, no existe una definición de planta de tratamiento de riles propiamente tal en nuestra legislación, sino que sólo se determina y para los efectos que acá interesan, que los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos que realicen disposición de sus efluentes para riego, son de aquellos proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deberán someterse al SEIA previamente a su ejecución.

111. Establecido lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental es, junto a la Superintendencia del Medio Ambiente, una de las autoridades competentes para determinar si un proyecto o actividad requiere ingresar al SEIA, y por tanto, su pronunciamiento en el marco del presente procedimiento resulta relevante para determinar la infracción de elusión. Esto ha sido ratificado de manera uniforme por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N° 26.138 y 78.847, ambos de 2012; 52.493, de 2013, y 25.269, de 2014. En particular, en el dictamen N° 48.164, de 2016, se hace referencia a la competencia de la SMA para requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, previo informe del SEA, y la relación que hay entre ambas atribuciones: “[d]e esta manera, corresponde que, con sujeción a la normativa en comento y a lo manifestado en el presente dictamen, la SMA pondere la procedencia de ejercer, respecto del proyecto de que se trata, la atribución que le confiere el artículo 3º, letra i), de su ley orgánica -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, en orden a requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al referido procedimiento de calificación ambiental.” (Énfasis agregado). Luego, continúa señalando que “la mencionada exigencia del informe previo del SEA, guarda armonía con el hecho de que, en conformidad con los artículos 8º, inciso final, y 81, letra a), de la ley N° 19.300, y 26 del reglamento del SEIA, corresponde a dicho servicio -en su carácter de organismo técnico en la materia- pronunciarse sobre la pertinencia de que un determinado proyecto o actividad, o su modificación, sean sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental [...]” (Énfasis agregado).

112. En dicho contexto, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N° 180.341/2018, llegó a la conclusión de que las obras analizadas que modifican al proyecto Plantel Tamar, corresponden a la tipología del literal o.7.2, artículo 3 del RSEIA, y por ende, requería de su ingreso al SEIA de manera previa a su ejecución. En dicho pronunciamiento, utiliza los mismos antecedentes que sustentan este procedimiento sancionatorio, y analiza las obras y acciones que componen el sistema de tratamiento, tal y como fueron descritas en el Informe de Fiscalización Ambiental del año 2014 de la SMA, arribando a la misma conclusión que esta Superintendencia y que dio origen a la instrucción del presente procedimiento sancionatorio.

113. Por tanto, de acuerdo al criterio de esta autoridad competente para la determinación de ingreso al SEIA de proyectos o actividades previa a su ejecución, avalado por el SEA, se puede concluir que la modificación analizada corresponde a un cambio de consideración, por constituir un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA, literal o.7.2). Esto, teniendo en cuenta que la ley le ha encomendado a esta Superintendencia dicha determinación.

114. Continuando con el análisis de los argumentos del titular en referencia a este descargo, agrega que los residuos tratados en la planta no corresponderían a riles, los cuales por definición provendrían de un proceso industrial, y que el



plantel de cerdos, a su juicio, no desarrollaría una actividad industrial, dado que correspondería a un establecimiento de carácter agrícola, lo que sustentaría su alegación de que las obras analizadas no serían una planta de tratamiento de riles. Finalmente, para efectos de fundar sus argumentos, cita la definición de riles contenida en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo, D.S. N° 594/1999 del MINSAL, artículo 18; y lo establecido en el artículo 3.9, del D.S. 609/1998 del MOP.

115. Sobre lo señalado anteriormente, cabe aclarar que el D.S. N° 609/1998 MOP, citado por el titular en sus descargos, establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de riles a sistemas de alcantarillado, y no resulta aplicable, dado que en este caso no se disponen los efluentes resultantes a los servicios públicos de recolección de aguas servidas, sino que se utilizan para riego de cultivos. Dicho esto, igualmente se puede tener presente que la definición señalada en el D.S. N° 594/1999 del MINSAL, que en su artículo 18 establece que se entenderá por residuo industrial, todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales **y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos.**

116. Adicionalmente, se puede tener presente que, para otras normas de emisión, como por ejemplo el DS 90/2000, en su artículo 3.7, tampoco restringe el concepto de RILes al sector manufacturero, sino que establece el carácter de fuente emisora, solamente en función de la carga contaminante diaria.

117. En ese sentido, la legislación nacional realiza un tratamiento diferenciado de los residuos, mediante diversas clasificaciones de los mismos, como son, entre otras: residuos sólidos y líquidos; residuos peligrosos y no peligrosos; **y residuos domésticos (o asimilables a domésticos) y residuos industriales.** Esta última clasificación resulta relevante para el presente caso, dada la alegación realizada por la empresa, de que los residuos generados en su actividad no serían industriales. Como puede desprenderse de la clasificación que realiza el D.S. N° 594, los residuos industriales se definen en oposición a los domésticos, por lo que, dado que no resulta posible considerar los residuos generados en el Plantel Tamar como domésticos⁵, necesariamente deben ser tratados, para efectos regulatorios, como residuos industriales. Esto implica que el concepto de “procesos industriales” tiene un sentido más amplio que el otorgado por el titular, incluyendo no sólo aquellos procesos en que se transforman materias primas, sino que también actividades económicas de diversa índole, como la agrícola. En ese sentido, un establecimiento industrial, desde la perspectiva de su tratamiento como fuente generadora de riles, se puede definir como *“aquel que realiza una actividad económica, donde se produce una transformación de la materia prima, originando nuevos productos. También aquellos que no producen ningún tipo de transformación en su esencia, pero sí realizan operaciones de*

⁵ En otras legislaciones también se ha dado el mismo tratamiento jurídico; así, los residuos líquidos domésticos se han definido como aguas residuales procedentes de zona de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas. En tanto, los residuos líquidos industriales, son todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de corriente pluvial. Directiva de la Unión Europea 91/271/CEE del Consejo de 21 mayo 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, artículo 2º. [En línea] <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A31991L0271>> [Consulta: 23 de noviembre 2018].

*fraccionamiento, manipulación o limpieza, ya que descargan efluentes contaminantes*⁶. (Énfasis agregado).

118. Además, se debe tener en cuenta que este plantel de cerdos tiene características industriales, tal y como lo señala expresamente el Oficio Ordinario N° 180341/2018 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el acápite 3 del informe: “[d]ado lo anterior, este plantel cumple con el requisito para ser considerado de dimensiones industriales, ya que cuenta con una capacidad para alojar un total de 3.120 porcinos como máximo, por lo tanto se supera el umbral establecido por el literal I.3.3), del artículo 3º del RSEIA [...]” (Énfasis agregado).

119. Haciéndose cargo de la afirmación del titular, que señala que sus residuos corresponden a purines, y que estos no son riles, se conceptualizarán los primeros, para así determinar si pueden ser incluidos en el concepto de residuos industriales líquidos. En primer lugar, la Real Academia de la Lengua Española define purín como el líquido formado por las orinas de los animales y lo que rezuma del estiércol⁷. También se puede definir como la mezcla de excretas en conjunto con el agua con que se lavan los planteles donde se crían los cerdos⁸. El purín, según datos del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), tiene una composición de 95% de agua⁹, por tanto, incluso antes de su tratamiento, se puede considerar un residuo líquido. De acuerdo a la literatura especializada, este residuo es considerado en Chile como residuo industrial líquido “pues es sumamente contaminante, pese a que en muchos casos se puede usar parcialmente como abono para la agricultura”¹⁰.

120. Por otra parte, el SEA, al emitir su informe respecto a la necesidad de ingreso de las modificaciones introducidas al Plantel Tamar al SEIA para su evaluación, no realiza una distinción ni diferencia entre el purín y los riles, por lo que puede concluirse que considera que el purín es un tipo de ril, lo que es coherente con la conclusión de dicho informe, de que las obras y actividades ejecutadas con posterioridad a la puesta en marcha del SEIA, y que constituyen modificaciones al Plantel Tamar, cumplen con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

121. Dado lo anterior, el descargo será rechazado, principalmente porque desde el punto de vista del criterio de los servicios competentes en la materia –Esto es, el SEA y la SMA–, las modificaciones introducidas al Plantel Tamar corresponden a un sistema de tratamiento de riles, usado para riego, aplicando a su respecto el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA. En este contexto, el purín es considerado un residuo industrial líquido, dada la determinación realizada por el SEA en el informe evacuado por la Dirección Ejecutiva. Además, de acuerdo al concepto de riles usado en nuestro ordenamiento, éste es más amplio que el entregado por el titular en sus descargos, y dentro de los procesos que generan este tipo de residuos, se

⁶ NÚÑEZ LÓPEZ, Patricia Ivonne. Caracterización de riles de acuerdo a actividad industrial del gran Santiago, Memoria para optar al título de ingeniero civil químico, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, 2009, p. 10.

⁷ Real Academia Española, [En línea] <<http://dle.rae.es/?id=UikrXqQ>> [Consulta: 29 de octubre de 2018].

⁸ BELMONTE, et al. Estudios preliminares de trazabilidad a un purín de cerdo. XXXI Congreso Interamericano de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, Santiago, Chile, 2008.

⁹ INIA-MINAGRI, Recomendaciones Técnicas para la Gestión Ambiental en el Manejo de Purines de la Explotación Porcina, Santiago, 2005, p. 5.

¹⁰ LÓPEZ CAROCA, Cristián. Modelación de procesos de tratamiento de purines de cerdo. Fraccionamiento de materia orgánica. Memoria para optar al título de ingeniero civil, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, 2009, p. 10.

encuentran incluidos los agrícolas de planteles de cerdos de dimensiones industriales, como es el Plantel Tamar.

122. Para concluir, se estima que ninguno de los argumentos, de hecho o de derecho, planteados por el señor Carlos Tapia Azócar en relación a la configuración, logran desvirtuar el carácter infraccional de los hechos imputados como elusión al SEIA; en particular, porque no existiría una vulneración del non bis in ídem alegado por el titular.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

123. Una vez determinado que el único cargo del procedimiento sancionatorio, esto es, de elusión al SEIA, es constitutivo de infracción, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

124. Respecto a la clasificación de las infracciones, el numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

125. Respecto a la clasificación de la infracción, en sus descargos el titular sólo se limita a indicar que no cuenta con ninguna planta de tratamiento de riles, y que los efluentes de estos no se utilizan para regadio, y por ende, al no requerir su ingreso al SEIA, no estaría en ninguno de los literales del artículo 36, numeral 2 de la LO-SMA. Este argumento, sin embargo, será descartado, en virtud del detallado análisis realizado en el capítulo anterior, correspondiente a la configuración de la infracción.

126. En efecto, tal como se indica en el capítulo previo, en el presente procedimiento sancionatorio se configuró la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, consistente en la ejecución de un proyecto o actividad del artículo 10 de la Ley 19.300 al margen del SEIA, incumplimiento que corresponde a una infracción grave, acorde al artículo 36.2.d) de la LO-SMA. En efecto, una vez configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ésta puede ser clasificada como grave, en virtud del artículo 36.2.d) de la LO-SMA o –en caso de haberse constatado los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300– como gravísima, de conformidad al artículo 36.1.f) de la LO-SMA.

127. En este sentido, no constan antecedentes acreditados en este procedimiento que permitan concluir que la modificación ha generado a la fecha alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio del análisis de riesgo no significativo que se aborda a propósito de las circunstancias señaladas en el artículo 40.

128. En consecuencia, se estima que debe mantenerse la clasificación de la infracción realizada en la formulación de cargos, como grave, en virtud del numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LO-SMA.



VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

129. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

130. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que “[l]as infracciones graves ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

131. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

132. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en las Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

133. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*



i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

134. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que la obra que constituye una modificación del Plantel Tamar no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado, ni la letra g), pues el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor en este procedimiento, fue rechazado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).

135. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

136. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

137. Para el cargo analizado, en el cual se configura la existencia de un beneficio económico, se consideró para efectos de la estimación de la sanción, una fecha de pago de multa al 17 de enero de 2019 y una tasa de descuento de un 6,5%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector de producción de carne. Cabe asimismo señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2018.

1. Escenario de Incumplimiento

138. En el caso particular, la infracción corresponde a no haber evaluado ambientalmente las modificaciones realizadas al Plantel Tamar, correspondiente a la planta de tratamiento de RILes de manera oportuna, que de acuerdo a lo señalado en el considerando 23 de la formulación de cargos, la modificación se realizó entre los años 2001 y 2006.

139. Por medio de la Resolución Exenta N°7/rol R 047-2016, se solicitó al titular indicar si ha realizado alguna acción tendiente a ingresar a la evaluación ambiental la planta de tratamiento de RILes del Plantel Tamar, que haya realizada con

fecha posterior a la formulación de cargos. Mediante respuesta presentada el 12 de septiembre de 2018, el señor Carlos Tapia Azocar indica que debido al rechazo del Programa de Cumplimiento no se continuó con el proceso de desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.

140. De esta forma se corrobora que el titular no ha realizado acciones para evaluar la planta de tratamiento, perpetuando el escenario de incumplimiento hasta el presente, lo que se evaluará dentro del beneficio económico.

141. Sin embargo, dado que el inicio del periodo infraccional, es previo a la entrada en marcha de las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, se considerará para el cálculo del beneficio económico que el escenario de incumplimiento comienza a partir del 28 de diciembre de 2012¹¹ y se prolonga hasta la fecha de pago de multa.

142. Finalmente, se consideró para la estimación del beneficio económico, que se configura una hipótesis de existencia de un beneficio producto de los costos retrasados, asociados a no haber realizado la evaluación del proyecto oportunamente. Que si bien, dichos costos no se han incurrido a la fecha, se presume que el infractor ingresará a trámite la evaluación del proyecto en el futuro.

2. Escenario de Cumplimiento

143. En el caso *sublite*, en un escenario de cumplimiento, el infractor debió haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que autorizara la modificación de la Planta de Tratamiento de RILes, previo a su ejecución, y por lo tanto, haber incurrido en el costo de elaboración y tramitación de dicha autorización ambiental de manera oportuna. Se asumirá el supuesto más conservador y se considerará que como costo de referencia la presentación como Declaración de Impacto Ambiental.

144. Como se señaló en el escenario de incumplimiento, la Resolución de Calificación Ambiental debió haberla obtenido al menos antes de la realización de las modificaciones, pero para el presente caso, se considerará que debió haber incurrido en dichos costos desde la entrada en función de las atribuciones de esta Superintendencia.

145. Para determinar los costos asociados a la elaboración y tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se tomó como referencia los costos informados en el Programa de Cumplimiento del Procedimiento Rol F-017-2016. Dicho Programa de Cumplimiento, comprometía el ingreso a evaluación de una DIA por una planta de tratamiento de RILes de un plantel de cerdos, el cual dentro de sus anexos, presentó la Propuesta Técnico Económica elaborada por una consultora ambiental. La propuesta incluye la elaboración y tramitación de una DIA, estimación de emisiones a la atmósfera y un Plan de Aplicación de efluentes al suelo, lo que en su conjunto tiene un costo estimado de 1.140 UF,

¹¹ De acuerdo al artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, entraran en vigencia las facultades fiscalizadoras y sancionadoras el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental, lo que se produjo el día 28 de diciembre de 2012, en que juraron ante la Corte Suprema los cinco ministros (tres titulares y dos suplentes) del Segundo Tribunal Ambiental con sede en Santiago.

equivalente a 50,4 UTA¹², el que será utilizado para estimar el beneficio económico del presente procedimiento sancionatorio.

3. Determinación del Beneficio Económico

146. De acuerdo a lo anteriormente señalado, y al método de estimación del beneficio económico utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a la infracción asciende a 11,4 UTA.

Tabla 1: Beneficio Económico

| Hecho Infraccional | Costo retrasado que origina el beneficio | Costos Retrasados (UTA) | Periodo de incumplimiento | Beneficio económico (UTA) |
|--|---|-------------------------|--|---------------------------|
| Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice. | Costo retrasado por no realizar la evaluación ambiental a tiempo, de la modificación realizada a la planta de tratamiento de purines. | 50,4 | 28 de diciembre de 2012 al 17 de enero de 2019 | 11,4 |

B. Componente de Afectación

1. Valor de Seriedad

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (Art. 40 letra a) LO-SMA).*

147. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

148. De manera previa a definir el concepto de daño o peligro, corresponde analizar el tercer descargo realizado por el titular, en que alega la ausencia de efectos negativos generados por la ejecución y operación del sistema estacionario de sólidos con disposición de efluentes en riego del Plantel Tamar. Al respecto y para sustentar su afirmación, menciona, de modo general, la inspección realizada por la SMA, con fecha 20 de octubre de 2014, en que se sustenta el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, en el cual, de acuerdo al titular, “no se observó en el acta, algún supuesto mal funcionamiento del sistema, o “externalidades negativas”.

149. Al respecto, se debe indicar que, del hecho de que el informe de fiscalización no se haya pronunciado sobre las “externalidades negativas” del sistema de tratamiento, no se puede desprender que éstos se hayan descartado. De hecho, la materia específica de la actividad de fiscalización ambiental, respecto a la cual el informe plasma sus resultados, correspondió a “[v]erificar si existe elusión a instrumentos de gestión ambiental de

¹²Se utilizó el valor de la UF al momento de la orden de compra por el servicio de la asesoría ambiental asociada a la Propuesta Técnico Económica, correspondiente al 28 de diciembre de 2015. Luego se convirtió el valor en UTA en base al valor de la UTA de diciembre de 2018.



competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente”, lo que circumscribe el objeto de la inspección a dicha verificación, explicando que no se hayan hecho referencias a los posibles efectos negativos generados por la operación del sistema de tratamiento. Por tanto, esta parte del descargo será rechazada.

150. Una vez descartado el argumento anterior, es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

151. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, ésta corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹³. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”. La idea de peligro concreto, de acuerdo a como se ha comprendido la ponderación de esta circunstancia, se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que éste puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

152. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

153. La infracción, correspondiente al no ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de la planta de tratamiento de riles, tiene como consecuencia el riesgo de que la planta no cumpla con las características necesarias para realizar un abatimiento total de todos los componentes contaminantes de un purín proveniente de un plantel de cerdos, los que luego serán utilizados para el riego de los predios del titular. Cabe considerar que el titular cuenta con un plan de aplicación de purines, que analiza el balance hídrico y el balance de nitrógeno del sistema, pero que dicho plan no contempla un análisis de otros elementos que componen un purín y que pueden generar un menoscabo al medio ambiente si no son analizados con una evaluación ambiental íntegra.

154. A partir de literatura especializada, se observa que los riesgos o efectos ambientales asociados a un tratamiento deficiente de los purines están

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. [En línea] http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



dados principalmente por una contaminación de aguas con un alto contenido de nutrientes como nitratos y fosfatos y la emisión de contaminantes atmosféricos producto de la volatilización del amoniaco¹⁴. A continuación se evaluará la existencia de un peligro asociado a cada uno de los efectos descritos previamente, para luego evaluar la significancia de dicho peligro y finalmente la afectación de algún componente ambiental producto de la infracción en el caso que lo amerite.

(1) Contaminación de aguas

155. En cuanto a la contaminación de aguas, no existen antecedentes que permitan concluir que el riego de los predios con aguas tratadas con una planta de tratamiento no evaluada, haya ocasionado un daño, ya sea de naturaleza ambiental o no, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado para la presente infracción.

156. En cuanto al peligro ocasionado, es relevante diferenciar las aguas superficiales de las aguas subterráneas. Dado que la disposición de los purines tratados es por medio de riego en una superficie de 13,5 hectáreas, el riesgo asociado a la contaminación de aguas superficiales es nulo, dado que no existen cuerpos de agua cercanos que puedan entrar en contacto con el agua de riego del predio. Sin embargo existe la posibilidad de que las aguas de riego infiltrén a las napas freáticas, generando el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas por nutrientes como nitratos y fosfatos.

157. En relación a una contaminación por nitratos, el plantel de cerdos cuenta con un Programa de Aplicación de Purines (PAP), aprobado por el SAG, el cual establece como parámetro limitante el nitrógeno, con el fin de estimar los caudales de riego que serán aprobados por el plan de aplicación de purines. Dicho sea lo anterior, se descarta la posible contaminación por nitratos a los acuíferos del sector, dado que el PAP estableció que existe un déficit de nitrógeno en el suelo del terreno, debido al requerimiento de nutrientes de los cultivos, por lo que es necesario la aplicación de nitrógeno en las proporciones indicadas en el PAP.

158. Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo de Coma (2004)¹⁵ el fósforo es uno de los nutrientes con menor movilidad en el suelo, por lo que las pérdidas se producen principalmente por erosión o arrastre superficial, afectando principalmente a las aguas superficiales. En adición, el fósforo es capaz de formar compuestos insolubles con hierro y aluminio en suelos ácidos y con calcio en suelos alcalinos, disminuyendo aún más la posibilidad de que este transite hasta las napas subterráneas y genere una contaminación de los acuíferos cercanos.

¹⁴ SANES, David. Análisis de las emisiones de amoniaco a la atmósfera procedente de las explotaciones de porcino de la Comunidad Valenciana utilizando metodologías SIG. Universidad Politécnica de Valencia. Junio 2014. El estudio, en su acápite 1.2.4, identifica efectos asociados a la gestión de estiércoles. Se descartaron de los efectos enumerados en dicho acápite las emisiones de gases efecto invernadero, dado a que son propias de un plantel de cerdos, y no tienen directa relación con la infracción del presente procedimiento sancionatorio.

¹⁵ J. COMA Y J. BONET (2004). Producción ganadera y contaminación ambiental. XX Curso de Especialización FEDNA, pp 244-245.



159. En conclusión, se descarta la posibilidad de ocurrencia de un peligro de contaminación de aguas producto de la infracción del presente procedimiento sancionatorio.

(2) Volatilización del amoniaco

160. En el presente caso, no se constató la existencia de un daño producto de la infracción en relación a la generación de olores molestos, toda vez que los antecedentes de las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia y de los servicios sectoriales de salud, no evidenciaron la presencia de malos olores en el recinto. Y aun cuando los interesados del caso hayan denunciado la presencia de malos olores provenientes del plantel porcino, no se cuenta con los antecedentes para determinar que los olores molestos provienen de la agroindustria Cerdos Tamar 2. No obstante, la infracción pudo generar la presencia de malos olores producto de la falta de evaluación, que de haber ocurrido a tiempo, habría considerado las emisiones atmosféricas producto de la actividad industrial y por tanto medidas para reducir o contener los olores que se produzcan.

161. En relación a la existencia de un peligro asociado a la exposición de olores, la guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA¹⁶ indica que: “*La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.*” En este sentido los olores molestos, son elementos perturbadores de la salud humana, entendida esta última en el sentido amplio como la define la Organización Mundial de la Salud (OMS) “*estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*”, en que no solo se encuentra incluido el estado físico de la persona, sino que incluye el estado mental y social del ser¹⁷.

162. El amoniaco es un compuesto químico que se genera en el tracto digestivo de los animales, que luego por medio de las deyecciones de los animales, es liberado al ambiente y emitido a la atmósfera. El amoniaco es considerado un gas tóxico, incoloro, con un olor repulsivo y es agresivo frente a las mucosas celulares. Además en la tropósfera es capaz de generar óxido nitroso (N_2O), un gas tóxico y que es considerado como uno de los gases efecto invernadero, cuyo aporte es de 298 veces el efecto que genera el dióxido de carbono¹⁸.

163. De acuerdo al Departamento de Salud de los Estados Unidos, niveles de exposición de amoniaco por sobre las 30 ppm generan una irritación inmediata en la nariz y garganta en los humanos. Por sobre los 150 ppm de amoniaco en un periodo de 10 minutos, el gas reduce el volumen de aire inspirado por minuto, reduciendo así su capacidad de captar oxígeno por el ser humano. Por último, por sobre los 2500 ppm, el amoniaco

¹⁶ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, Capítulo 5: Evaluación de impactos por olor, año 2017, pp 58.

¹⁷ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: Riesgo para la Salud de la Población en el SEIA, año 2012, pp. 21.

¹⁸ Emisión de amoníaco (NH_3) y gases con efecto invernadero (CH_4 y N_2O) en cerdos en crecimiento: efecto del nivel de proteína y fibra de la ración.



genera la muerte al ser inhalado por más de 30 minutos¹⁹. Por lo tanto se evidencia que desde los 30 ppm, el amoniaco es capaz de generar una perturbación en la salud humana, generando irritación en la nariz y garganta.

164. En Chile, la concentración de amoniaco en el aire es regulada, para el entorno laboral, por el D.S. N° 594/1999 MINSAL, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, cuyas disposiciones pueden ser utilizadas como límite de referencia. De conformidad a la referida norma el límite permisible temporal²⁰ para el amoniaco es de 35 ppm, mientras que el límite permisible ponderado²¹ es de 22 ppm.

165. Por tanto, habiendo establecido las concentraciones de toxicidad del amonio y las condiciones para que ellas gatillen un efecto en la comunidad, se procederá a ponderar si la infracción del presente procedimiento sancionatorio, generó condiciones en las que el amoniaco pueda generar efectos en la salud de las personas y en el medio ambiente. En particular, se evaluarán las emisiones de amoniaco producto de la disposición en riego de la fracción líquida del purín, excluyendo otras fuentes de emisiones provenientes de los planteles de cerdo. Para esto se empleará la cantidad total de nitrógeno que contiene la fracción líquida del purín, y se utilizará un factor de emisión que convierte la cantidad total de nitrógeno en amoniaco de acuerdo a literatura especializada. De esta forma, sólo se valorarán las emisiones asociadas a la falta de evaluación ambiental respecto de la planta de tratamiento de RILes, y la disposición de éstos en el suelo.

166. Mediante la Resolución Exenta N°9/Rol D-047-2016, se solicitó al titular indicar el número promedio anual de porcinos de crianza, reproducción y engorda del plantel de cerdos, así como también el promedio anual de purines tratados, para el periodo que va desde el año 2014 al año 2017, inclusive. De la información aportada por el titular se utilizaron los siguientes datos para la estimación de la emisión de amoniaco producida por la infracción:

Tabla 2: Información relacionada a la producción de excreta en el plantel

| | Nº cerdos 2014 | Nº cerdos 2015 ²² | Nº cerdos 2016 | Nº cerdos 2017 | Peso Kg | Generación Excretas L/día/cerdo | Generación Nitrógeno kg/día/cerdo |
|----------------|-------------------|---------------------------------|-------------------|-------------------|------------|---------------------------------------|---|
| Recria | 2170 | 0 | 300 | 1680 | 29 | 1,8 | 0,01 |
| Engorda | 930 | 0 | 200 | 720 | 68 | 4,3 | 0,03 |

Fuente: Anexo N° 2, Tabla 2. Carta Carlos Tapia 12 de septiembre de 2018.

167. La planta de tratamiento del señor Carlos Tapia, contempla como principal medida de mitigación un separador líquido sólido, el cuál -según

¹⁹ U.S. DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES (2004), Toxicological Profile for Ammonia. Chapter 3 Health Effects, pp 26.

²⁰ Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos en los lugares de trabajo, medidas en un periodo de 15 minutos continuos dentro de la jornada de trabajo. Este límite no podrá ser excedido en ningún momento de la jornada.

²¹ Valor Máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos existente en los lugares de trabajo durante la jornada normal de 8 horas diarias con un total de 45 horas semanales.

²² Durante el año 2015 el plantel de cerdos estuvo cerrado por la Dirección de Obras Municipales.



lo declarado por el titular-, logra una extracción del 12% en volumen del afluente de la planta en forma de sólidos. En vista que no se tienen antecedentes que permitan estimar la cantidad de nitrógeno que queda en la fracción sólida del purín y la fracción líquida del purín post tratamiento, se asumirá que este se comporta de acuerdo a los porcentajes de eficiencia del separador, siendo un 12% del nitrógeno total el que se queda en la fracción sólida y el restante se mantiene en la fracción líquida del purín.

168. La cantidad de amonio que se emanará a la atmósfera a partir del nitrógeno excretado por los cerdos se obtuvo a partir del trabajo de Wang (2017)²³ sobre la mitigación de gases efecto invernadero y amoniaco provenientes del manejo de purines de un plantel de cerdos. El citado trabajo analiza distintos tipos de manejo de purines, entre ellos, el manejo por medio de una separación sólido-líquido del purín, cuya fracción líquida es llevada a un estanque de homogenización para su posterior aplicación como riego de tendido. Dada la similitud entre la operación de la planta de tratamiento del plantel de cerdos Tamar 2 y la descrita en la investigación recién citada, se utilizarán los factores de emisión de amonio que utiliza el referido estudio, como referencia en el presente dictamen. El trabajo indica que existe una gran volatilización del amonio, producto de la extensa superficie de exposición del agua de riego al aire, siendo esta incluso mayor que para los sistemas de aplicación de purines sólidos. Producto de la observación de 7 aplicaciones de riego de purines, el trabajo indica que el factor de emisión de amoniaco para el riego tendido es de 0,3177 kilogramos de amoniaco emanado a la atmósfera por cada kilogramo de nitrógeno total en la fracción líquida del purín.

169. Por lo tanto, tomando como supuesto que cada día el nitrógeno que se riega en los campos se volatiliza a amoniaco con el factor de emisión de 0,3177, considerando además el número de cerdos que el plantel tiene cada año, la generación de nitrógeno por cada etapa de crianza del cerdo al día y la remoción del nitrógeno total desde el separador líquido sólido, se obtienen los siguientes flujos de emisión a la atmósfera de amoniaco, desde los sectores de riego de purines del plantel de cerdos Tamar 2:

Tabla 3: Estimación de la emisión de amoniaco en base a la cantidad de nitrógeno de los purines

| Año | Nº cerdos recria | Nº de cerdos Engorda | Generación de nitrógeno total en los purines (kg/día) | Eficiencia de remoción de nitrógeno del separados | Nitrógeno total en el efluente de la planta (kg/día) | Emanación de amoniaco (Kg/día) |
|------|------------------|----------------------|---|---|--|--------------------------------|
| 2014 | 2170 | 930 | 60 | 12% | 47 | 14,9 |
| 2015 | 0 | 0 | 0 | 12% | 0 | 0,0 |
| 2016 | 300 | 200 | 11 | 12% | 9 | 2,8 |
| 2017 | 1680 | 720 | 47 | 12% | 36 | 11,5 |

170. De esta forma, se observa que durante el año 2014, se observó la mayor cantidad de emisiones de amoniaco al ambiente, luego el año 2015, por el cierre del establecimiento las emisiones se redujeron a 0 para luego volver a aumentar en la medida que el plantel de cerdos se fue repoblando.

171. Ahora bien, durante el presente procedimiento sancionatorio, el titular en respuesta al requerimiento de información acompaña

²³ WANG, Y., DONG, H., ZHU, Z., GERBER, P., et al (2017). Mitigating greenhouse gas and ammonia emissions from swine manure management: a system analysis. Environmental Science & Technology. Pp 1-34.



antecedentes que permitirían estimar una menor emisión de amoniaco a la atmósfera, producto de la adición de suplementos alimenticios en la comida de los porcinos. Carlos Tapia Azocar acompaña diversas facturas electrónicas, con la compra de suplementos tales como Acidpork, Vevovitall, Microsource S y Pure Gro MC Premix. En relación a los suplementos Vevovitall y Acidpork, el titular indica que estos son ácidos orgánicos que bajan en 1 punto el pH de la orina, lo que evita que el amonio soluble se transforme en amoniaco, lo que permite reducir la emisión de este último entre un 25% a un 40%. Por su parte Microsource S y Pure Gro, son bacterias desulfurantes que digieren las proteínas y evitan la generación de malos olores, que de acuerdo a lo informado por el titular, se disminuyen en un 40%.

172. Si bien la empresa acompaña las facturas de compra de estos suplementos, no acompaña antecedentes que permitan acreditar los niveles de eficiencia de estos suplementos en la emisión de amoniaco. De acuerdo al artículo científico realizado por Animal Sciences Group²⁴, donde realizan pruebas con el uso de Vevovitall en el alimento de un plantel de cerdos, se llega a la conclusión que este producto reduce en un 15,8% las emisiones de amoniaco a la atmósfera. Por su parte el trabajo realizado por Upadhaya et al (2015)²⁵, indica que el uso de suplementos en base a *Bacillus*, como Microsource S, lograban reducir en un 21,6% las emisiones de amoniaco en los purines de cerdos de engorda. Por lo tanto, y a partir de la literatura citada, se incorporaron dichos factores de mitigación en el cálculo de las emisiones de amoniaco, estimándose en primera instancia que se aplicara el porcentaje de reducción producto de la adición de bacterias en el alimento y luego a nivel de purines el descenso en el pH final de las deposiciones.

173. Por consiguiente, las emisiones de amoniaco estimadas por esta Superintendencia en base a los antecedentes del procedimiento sancionatorio y la bibliografía citada, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 4: Factores de mitigación de amoniaco por suplementos alimenticios

| Año | Emisión de amoniaco sin suplementos (Kg/día) | Factor de mitigación por Microsource S | Factor de mitigación por ácidos orgánicos | Emisión de amoniaco considerando suplementos alimenticios (kg/día) |
|------|--|--|---|--|
| 2014 | 14,9 | 21,6% | 15,8% | 9,8 |
| 2015 | 0,0 | 21,6% | 15,8% | 0,0 |
| 2016 | 2,8 | 21,6% | 15,8% | 1,8 |
| 2017 | 11,5 | 21,6% | 15,8% | 7,6 |

174. Entonces, habiéndose estimado las emisiones de amoniaco que se generan producto de la actividad de riego con aguas provenientes de la planta de tratamiento no evaluada ambientalmente, se valorará si dichas emisiones, bajo las condiciones atmosféricas locales, son susceptibles de generar un efecto en el medio ambiente o la salud de las personas.

²⁴ AARNINK, A., HOL, A., NIJIBOER, G.M. (2008) Ammonia emission factor for using benzoic acid (1% VovoVitall) in the diet of growing-finishing pigs. Animal Sciences Group, Report 133. Pp 1-21

²⁵ UPADHAYA S.D., KIM, S.C., VALIENTES, R., KIM, I. (2015). The Effect Bacillus - based Feed Additive on Growth Performance, Nutrient Digestibility, Fecal Gas Emission, and Pen Cleanup Characteristics of Growing -finishing Pigs. The Asian-Australasian Association of Animal Production Societies. Pp 999-1005.

175. El señor Carlos Tapia, siguiendo con sus descargos en este punto, señaló que el Camping Portezuelo, de propiedad del interesado en este procedimiento, señor Luis Bello Villarroel, no podría ser afectado por una eventual emisión de olores provenientes del criadero. Para sustentar dicha afirmación, adjuntó Informe Eólico, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía, con el que indica que "*no es probable que una eventual emisión de olores provengan del criadero, y que estos pueda afectar al camping portezuelo, dada la posición geográfica de ambos predios*". La afirmación se funda en que el informe eólico, presenta que la dirección preponderante de los vientos es sur-norte y una velocidad promedio de 3 m/s.

176. Por otra parte, el informe eólico en su introducción señala lo siguiente: "*El presente informe muestra información sobre el recurso eólico basada en el uso de modelación numérica. La modelación desarrollada proporciona datos simulados con un modelo atmosférico de meso escala, de manera independiente de estaciones meteorológicas locales. Ello significa que sus resultados, en particular los relacionados con la magnitud de las variables modeladas, no deben ser considerados plenamente confiables sin ser corroborados previamente con mediciones in situ.*"

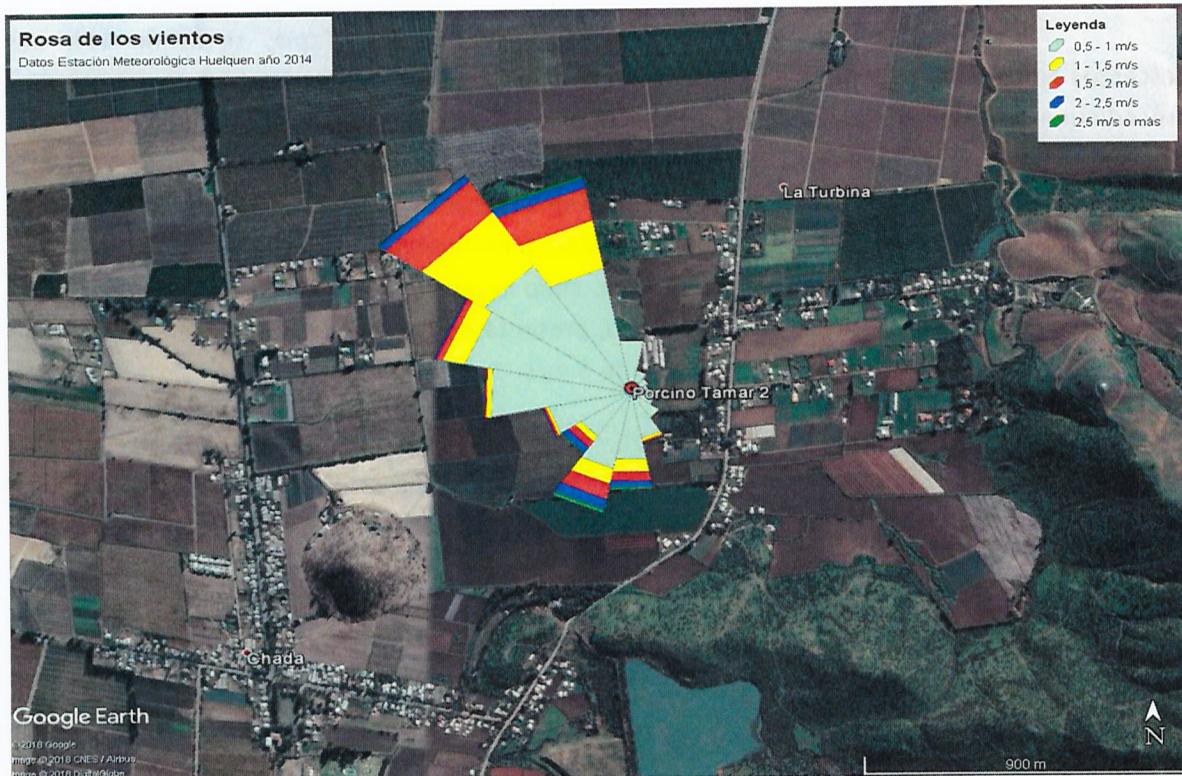
177. Dado que los datos del informe son modelados y que no son plenamente confiables, se consultó la estación meteorológica más cercana al plantel de cerdos. De acuerdo a la base de datos de la Red Agroclimática Nacional (RAN), la estación Huelquén se encuentra aproximadamente a 3,5 kilómetros al norte del plantel de cerdos, en las coordenadas geográficas UTM, zona 19 H, coordenada Este 348371.32 m y coordenada Sur 6251927.17 m. En vista que, de acuerdo a la revisión de imágenes satelitales, entre el plantel y la estación no existen cerros, montañas o elementos geográficos que permitan desviar la dirección de los vientos y además, considerando la proximidad entre ambos sectores, es que se decidió utilizar los datos meteorológicos de esta estación para determinar la velocidad y dirección de los vientos que circundan en el área²⁶.

178. Con la información de la estación Huelquén, se procedió a generar la rosa de los vientos de cada año para el sector con el programa WRPLOT, con el fin de determinar si las emisiones del plantel de cerdos pudieron haber sido transportados por acción eólica a las personas que viven en la comunidad de Chada y La Turbina, las localidades más cercanas al plantel.

179. La siguiente imagen ilustra la rosa de los vientos para el año 2014, siendo el año donde se generó la mayor cantidad de emisiones de acuerdo a las estimaciones realizadas previamente. Cabe destacar que la rosa de los vientos no tuvo grandes diferencias entre cada uno de los años, y tampoco para un mismo año se encontraron diferencias significativas respecto de si los datos se tomaron de día, de noche o para las diferentes estaciones del año, manteniéndose la dirección preponderante del viento noroeste.

Ilustración 1: Rosa de los vientos con los datos tomados de la estación meteorológica Huelquén

²⁶ Los datos fueron extraídos del sitio web www.agromet.cl/datos-historicos. Las variables consideradas fueron velocidad del viento, dirección del viento y precipitación horaria desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.



Fuente: Elaboración propia.

180. La rosa de los vientos muestra que predominantemente los vientos tienen dirección oeste-este, y norte-sur, con muy bajas frecuencias de viento en la dirección sur-norte, y prácticamente nula frecuencia en la dirección este-oeste. Los vientos tienen velocidades que en su mayoría son inferiores a 1 m/s y solo un 4% de los vientos superan los 2 m/s de velocidad. Esto se contrapone a lo señalado en el Informe Eólico aportado por el señor Carlos Tapia, donde se señala que la dirección de los vientos es principalmente hacia el norte. A consecuencia de lo que señala la rosa de los vientos, se desprende que los probables afectados por las emisiones de amoniaco se encuentran al este del plantel de cerdos, en el sector de La Turbina, en las inmediaciones de los sectores de riego.

181. Por último, para determinar el peligro asociado a la emisión de amoniaco y dada la existencia de vientos que inciden en sectores poblados cercanos a la agroindustria del señor Carlos Tapia, se procederá a realizar un modelo simple. La finalidad de este es verificar si las emisiones de amoniaco emanadas producto de la infracción, son capaces de generar un efecto en la población que reside en la comunidad de La Turbina. Se trabajó con el software Screen View, que entrega la concentración de algún contaminante en el aire, a una cierta distancia lineal desde la fuente emisora. Este modelo considera la dirección del viento preponderante, la geometría del lugar, la tasa de emisión por unidad de superficie del contaminante y las condiciones de estabilidad del viento.

Dado que las dimensiones de superficie son similares para cada sector de riego (aproximadamente 3 hectáreas), se modelará en un escenario donde se utiliza el paño de riego n°1, correspondiente al sector más al este del predio y que tiene una dimensión de 3,67 hectáreas, con un largo de 305 metros y 110 metros de ancho. Los sectores de riego fueron anexados en el segundo informe sobre inexistencia de posibles efectos negativos producidos por infracción, presentado dentro del PDC refundido presentado por Carlos Tapia, como se muestra en la **Fuente: Elaboración propia**.

182. :



Ilustración 2: Ubicación de los sectores de riego



Fuente: Elaboración propia.

183. La modelación se realizó en base a una matriz que considera todas las condiciones de estabilidad de los vientos. El modelo a la vez considera la condición de viento preponderante, cuya dirección es de 315° respecto del norte y velocidad del viento de 1 m/s. Finalmente respecto del valor de emisión estimado en la Tabla 5, se asumió que la tasa de emisión se distribuye equitativamente a lo largo de toda la superficie del sector de riego, con lo que se obtiene la tasa de emisión para cada año, la cual se resume en la siguiente tabla:

Tabla 5: Tasa de emisión de amoniaco desde el sector de riego N°1

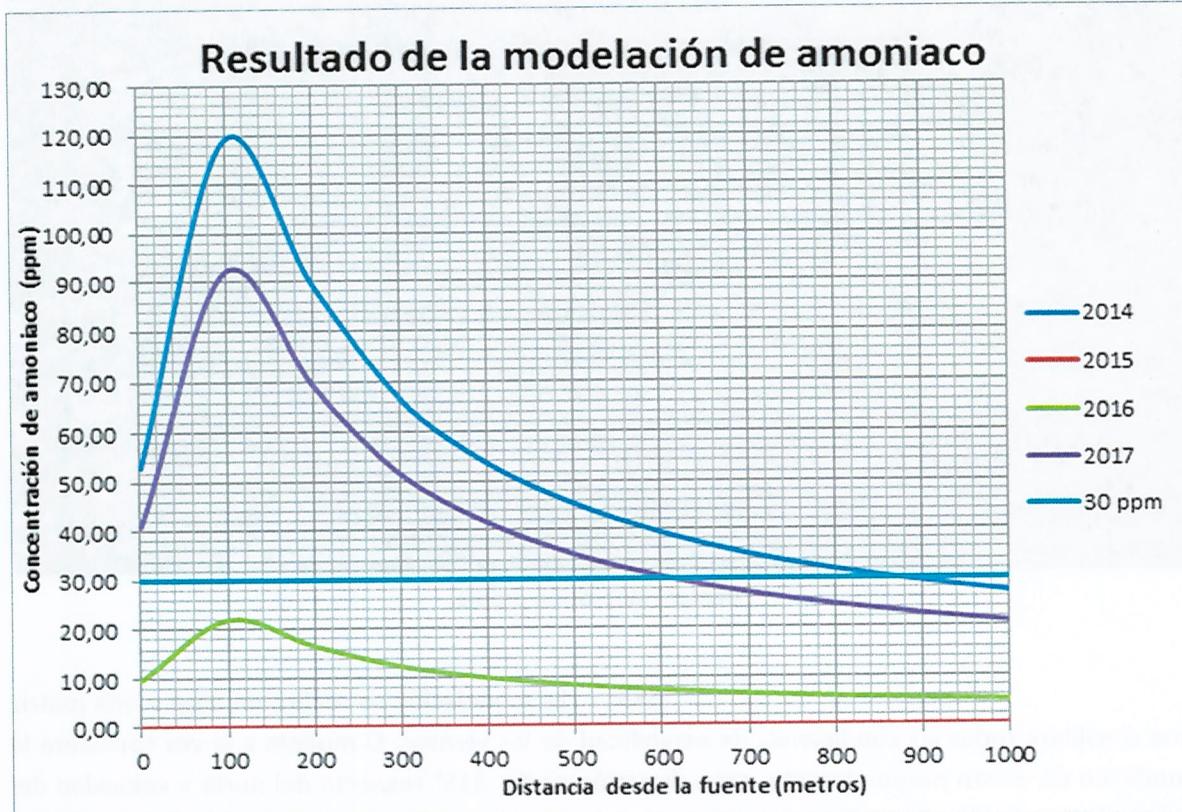
| Año | Emisión de amoniaco (kg/día) | Superficie sector riego N°1 (ha) | Emisión de amoniaco (Kg/(día*ha)) | Emisión de amoniaco (g/(s*m2)) |
|------|------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| 2014 | 9,8 | 3,67 | 2,68 | 3,10E-06 |
| 2015 | 0 | 3,67 | 0 | 0 |
| 2016 | 1,8 | 3,67 | 0,49 | 5,73E-07 |
| 2017 | 7,6 | 3,67 | 2,08 | 2,40E-06 |

184. En base a los datos descritos en el considerando precedente, se corrió el modelo en Screen View. Respecto a los resultados, se observa que para un funcionamiento normal del plantel, es decir en los años 2014 y 2017, el plantel es capaz de generar concentraciones promedio diarias de amoniaco por sobre los 30 ppm hasta una distancia de 800 y 600 metros para los años 2014 y 2017 respectivamente. Para el año 2016, en el cual se encontraba en repoblamiento el plantel, se observa que la concentración no excede los 22 ppm para el máximo indicado, con lo que se concluye que ese año, es poco probable que el plantel de cerdos haya generado problemas de olores en la comunidad. Lo anterior considerando los parámetros referenciales del Departamento de Salud de Estados Unidos (el límite permisible ponderado del D.S. N° 594/1999 MINSAL). En particular, se utilizarán los 30 ppm



indicados por el Departamento de Salud de Estados Unidos, dado que el documento indica los efectos directos asociados a la inhalación de este gas a la concentración de referencia. Los datos de la modelación se presentan en el siguiente gráfico.

Gráfico 1: Modelación de amoníaco y alcance de la nube de dispersión del gas

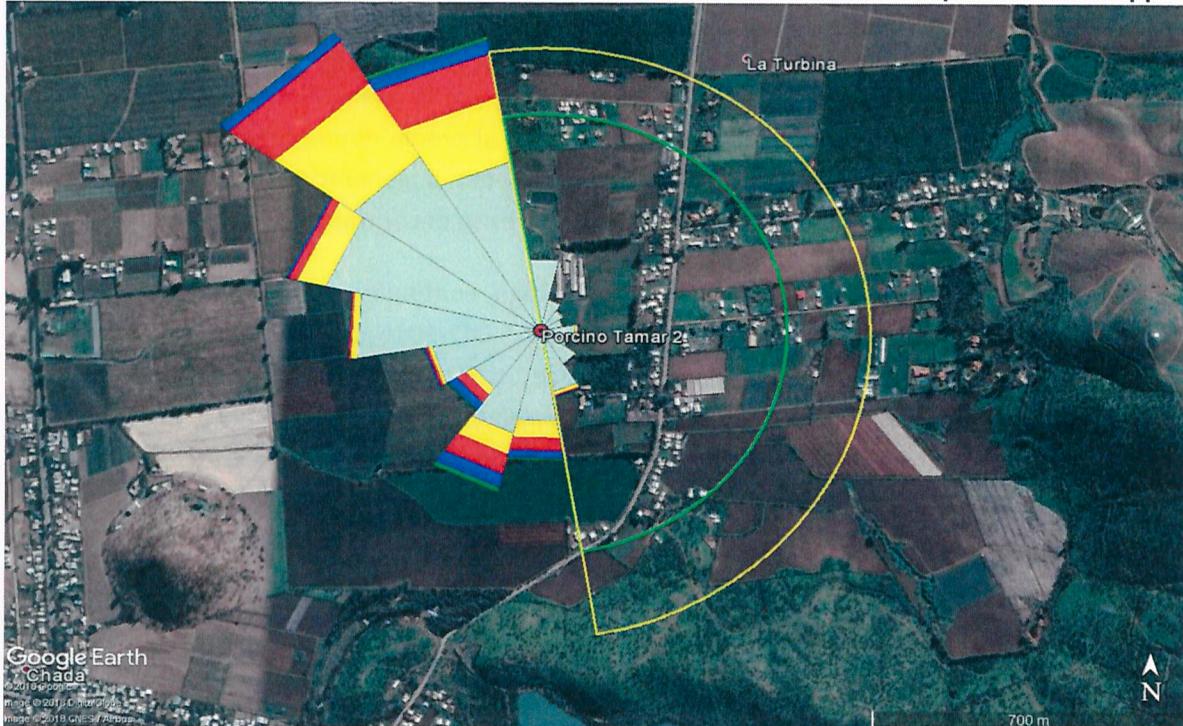


Fuente: Elaboración propia.

185. Adicionalmente, en la Ilustración 3 se identifica el área de influencia de las emisiones de amoniaco desde el plantel, considerando el umbral de 30 ppm como una concentración que genera efectos en la salud de la población. En verde se presenta la modelación para el año 2014 y en amarillo la realizada en 2015. Se consideró el sector donde los vientos son preponderantes, es decir al este del plantel.



Ilustración 3: Sector donde se estiman concentraciones de amoniaco superiores a 30 ppm.



Fuente: Elaboración propia.

186. Por consiguiente, se puede establecer que bajo las condiciones de modelación que se plantearon previamente, el plantel porcino en su funcionalidad normal, puede generar condiciones que perturben la salud humana. Estas condiciones ocurren cuando las concentraciones de amoniaco son superiores a las 30 ppm, lo que se genera a una distancia aproximada entre los 600 a 800 metros del plantel porcino, en dirección este, donde se encuentra la comunidad de La Turbina.

187. Previo a establecer las conclusiones respecto del peligro ocasionado producto de la infracción, es importante tener en consideración que lo indicado en el considerando precedente, se realiza en base a modelaciones y supuestos, y por tanto no son un fiel reflejo de la realidad. Además, para que ocurra lo señalado en la modelación se debe dar una condición de viento estable y velocidades de viento del orden de 1 m/s. Si bien, dichas condiciones son normales en el sector de acuerdo a la estación de monitoreo meteorológico, no son condiciones constantes en el tiempo y por lo tanto, la condición de perturbación a la salud humana, no es una condición permanente. De todas formas, el modelo permite dilucidar de manera aproximada la magnitud de las emisiones atmosféricas del proyecto producto de la infracción.

188. Asimismo, en el presente procedimiento sancionatorio, constan antecedentes de denunciantes que viven en la comunidad de La Turbina, ubicados a menos de 500 metros del plantel porcino, que constatan la presencia de malos olores en el sector. Si bien, no existe certeza de que los olores denunciados provengan del plantel porcino, la modelación realizada permite entablar una posible relación, con la cual se puede fundamentar el peligro ocasionado producto de la infracción.

189. Relacionado con lo anterior, y continuando con los descargos del titular, menciona que el día 16 de mayo de 2017, se realizó una fiscalización por parte de funcionaria de la Seremi de Salud Metropolitana, en que se constató que en el plantel de



engorda "se verifican olores propios de la actividad circunscritos al sector de la actividad, no se observa presencia de moscas". En relación a esto, si bien es cierto que la Seremi consignó que se verificaron olores propios de la actividad, debe hacerse presente que la visita inspectiva se desarrolló exclusivamente en el Plantel de Cerdos Tamar, por lo cual, esto no descarta la posible generación de efectos negativos en receptores aledaños al predio donde funciona el plantel y su sistema de tratamiento de riles; especialmente, respecto a generación de olores molestos. Tampoco permitiría, por otro lado, dar fe de que los olores se encontraban circunscritos al plantel.

190. Luego, continuando con su argumentación, el titular cita el considerando 27 de la Res. Ex. N° 7/Rol F-047-2016, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, indicando que "*el Sr. Fiscal, después de solicitar informes, fotografías, videos, documentos a otros órganos sectoriales, sostiene que he podido "acreditar que no se constatan efectos negativos que actualmente requieran ser abordados en un Programa de Cumplimiento.....sin embargo, este ejercicio no presupone por una parte, la existencia o inexistencia de estos efectos en el marco del procedimiento sancionatorio que por este acto se reiniciará, ni por otra, la posibilidad de que en dicha instancia se pudieran advertir otros efectos negativos derivados de la infracción imputada".*

191. Al respecto, y tal como se indicó en el considerando 50 del presente dictamen, corresponde puntualizar que la cita realizada por el titular es parcial respecto a lo establecido por la Resolución Exenta N°7/ Rol F-047-2017, considerando 27, el cual señala, además de lo transrito por el titular, lo siguiente: "*[c]abe indicar que, esta Superintendencia requirió, específicamente, un mínimo de información relacionada a efectos eventuales derivados de la infracción, respecto de cuya suficiencia, en el marco del análisis del Programa de Cumplimiento, debe pronunciarse*" (Énfasis agregado). Se debe aclarar, además, que este considerando es una conclusión, luego del análisis realizado del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, relacionado con la necesidad de contar con antecedentes, argumentos y/o fundamentos técnicos suficientes, que permitieran entender razonablemente a esta Superintendencia que no se producían, al momento de rechazarse el PDC, efectos negativos derivados de la infracción²⁷.

192. Dado lo anterior, se solicitó por parte del Fiscal Instructor, la acreditación con información técnica fundada, de la inexistencia afirmada por el titular de efectos negativos derivados de la infracción, respecto a los siguientes aspectos o materias: vectores sanitarios y olores; apozamiento de riles; y escurrimiento de riles hacia canales de regadío. En el caso concreto, como se señala en el considerando 26 de la Resolución Exenta N° 7/ Rol F-047-2016, se requirió un mínimo de información relacionada con los efectos que eventualmente podrían derivarse de un sistema de tratamiento de Riles, cuyos efluentes son dispuestos en riego, y que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.

193. A partir de la información entregada por el titular, se señaló, en relación a los vectores sanitarios y olores, que no era "*possible concluir, en base a dicho antecedente [Informe de Evaluación del Recurso Eólico], que no existan otros receptores de eventuales olores provenientes del sistema de tratamiento de purines y regadío ubicados en una posición distinta al interesado, lo que en todo caso, en esta etapa procedural, no se han constatado*". (Énfasis agregado).

²⁷ Considerando 25, Resolución Exenta N° 7/Rol F-047-2016.

194. En definitiva, aunque la información entregada por el titular para efectos del Programa de Cumplimiento es considerada como un antecedente para el procedimiento sancionatorio, el descarte de los efectos negativos corresponde a un mínimo, respecto al cual, en el marco del análisis del PDC, le corresponde al Fiscal Instructor pronunciarse sobre su suficiencia. Por ende, el hecho de que se haya resuelto que el titular pudo acreditar efectos que requirieran ser abordados por un Programa de Cumplimiento, sólo permite afirmar que, de haber mediado una aprobación de éste, habría resultado admisible que éste no incorporase acciones específicas para hacerse cargo de estos, lo que no descarta que en el marco del procedimiento sancionatorio, pueda determinarse la existencia de efectos negativos derivados de la infracción imputada. En definitiva, este argumento será descartado, considerando el análisis realizado precedentemente, donde se determinaron receptores que pueden verse afectados por las emisiones odoríficas del sistema de tratamiento de riles del Plantel Tamar.

195. Para finalizar, Carlos Tapia Azócar menciona que si bien compró el plantel el 14 de marzo de 2008, éste funcionaba en el sector desde hace 60 años, y que hasta la fecha el plantel habría funcionado bien, sin sanciones por contaminación. En esa línea, continúa indicado que se los ha caratulado como una empresa contaminante, lo cual siempre habría sido falso, porque no se han visitado a los grandes contaminadores del sector, haciendo referencia a predios vecinos que tendrían plantaciones que fertilizan con guano fresco; otros criaderos de animales con establos de traspatio, sin control sanitario, que provocan proliferación de moscas y olores, y fosas sépticas donde evacúan las aguas servidas de las casas vecinas.

196. Respecto a este argumento, cabe señalar que el hecho de que haya adquirido el plantel el año 2008, no descarta su responsabilidad, pues como propietario actual del proyecto, le corresponde hacerse cargo de las obligaciones que en materia ambiental puedan recaer sobre él, y responder de las consecuencias de su incumplimiento; lo que en este caso, se refiere a la infracción de elusión imputada. Por otra parte, resulta necesario aclarar que la existencia de unidades fiscalizables en el sector que pudieran eventualmente generar olores y proliferación de vectores, no descarta la responsabilidad de Carlos Tapia Azócar por la infracción de elusión imputada y los efectos derivados de la misma.

197. En conclusión, es posible configurar que la infracción genera una condición ambiental que perturba la salud humana, producto de las emisiones de amoniaco. Dicha condición se produce al realizar el riego de la parcela con la fracción líquida del purín tratado, en una planta de tratamiento no evaluada ambientalmente. La condición de elusión de la planta de tratamiento, generó que el plantel funcionara sin las medidas ambientales requeridas para que se controlara la generación de amoniaco. De esta forma, se confirma la condición en la cual es posible un peligro a la salud de las personas por exposición de un promedio diario de 50 ppm de amoniaco en el aire, con el subsecuente malestar por la presencia del olor y la irritación de las fosas nasales. Finalmente, se configura la existencia del peligro, el cuál será ponderado como nivel **bajo**.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (Art. 40 letra b) LOSMA)

198. La afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que

la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

199. En ese orden de ideas, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

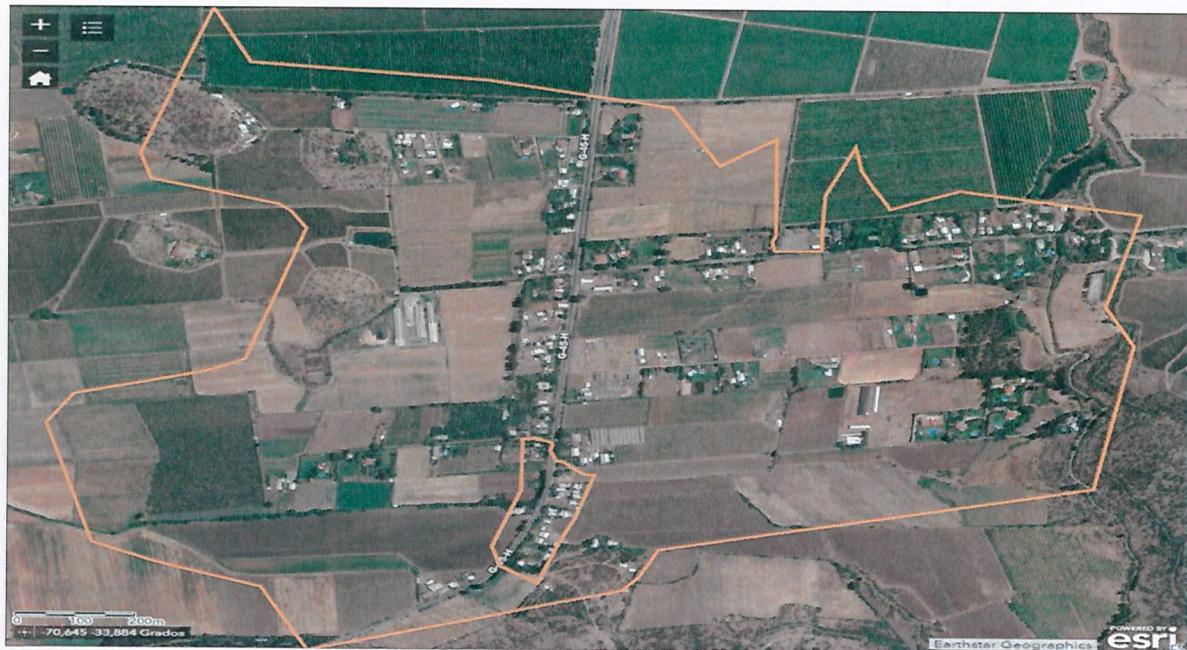
200. En relación al único cargo del presente procedimiento sancionatorio, se ha señalado que existe un peligro para la salud de la población, el cual consiste en la emisión de olores molestos asociados al amoníaco, desde la fracción líquida del purín de los cerdos, el cual es utilizado para riego en los predios aledaños al plantel porcino. Adicionalmente, existen distintas denuncias asociadas a la percepción de malos olores en el sector de La Turbina, el cual se encuentra aledaño al plantel de cerdos Tamar 2.

201. Con el fin de cuantificar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, se utilizará el resultado de la modelación de las emisiones de olores realizado en el acápite anterior. Aquellas personas que se encuentren dentro del sector de influencia de una concentración de amoníaco superior a los 30 ppm, serán consideradas como personas cuya salud pudo afectarse. Además se utilizarán los datos del censo 2017, como un aproximado para determinar el número de personas que reside en el sector de La Turbina, que como se observó de la estación meteorológica de Huelquén, los vientos apuntan preponderantemente en esa dirección.

202. De acuerdo a la información disponible en la página web del censo 2017, el sector donde se encuentra inmerso el plantel de cerdos Tamar 2, corresponde a la entidad de La Turbina, ubicada en la localidad de Chada en la Comuna de Paine. En la entidad habitan un total de 481 personas, distribuidas en un total de 158 viviendas, con un promedio de 3 personas por vivienda aproximadamente. En la siguiente ilustración, se representa el sector considerado como entidad de La Turbina, de acuerdo al censo 2017.

Ilustración 4: Entidad de La Turbina





Fuente: Mapas interactivos del Censo 2017

203. En base a la Ilustración 5, y considerando las emisiones del año 2014, se observa que existe un sector de viviendas que se encuentra fuera del área en que se estiman concentraciones de amoníaco superiores a los 30 ppm. Para aquellas viviendas que se encuentran fuera del área de influencia, se procedió a realizar el conteo de viviendas por medio de imágenes satelitales, y se restó del número de personas totales que viven en la entidad de La Turbina, la cantidad de gente promedio que habita en las viviendas fuera del área de influencia. De acuerdo al conteo, se registró un total de 24 viviendas, que aproximadamente alojan a un total de 72 personas.



Ilustración 6: Conteo de viviendas en La Turbina fuera del área en que se estiman concentraciones de amoniaco superiores a los 30 ppm de para el año 2014.



Fuente: Elaboración propia.

204. En base a lo anterior, y descontando el número de personas fuera del área de 30 ppm de amoniaco, se concluye que existe 409 personas cuya salud pudo haberse visto afectada por las emisiones de amoniaco generadas producto de la infracción. Cabe señalar que los efectos a la salud, asociados a una exposición de amoniaco sobre los 30 ppm, ya fueron relatados en el acápite anterior.

c) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (Art. 40 letra i) LO-SMA)*

205. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

206. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

207. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de



las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.²⁸

208. En el caso de elusiones al SEIA, como el presente, se manifiesta una de las instancias jurídicas de protección ambiental más importantes, el SEIA, el cual “*es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica*”²⁹, afectándose de paso la normativa vigente. Ello pues, cabe recordar que la infracción aquí sancionada dice relación con una modificación de consideración que por sí misma constituye un proyecto enumerado en el artículo 3° del RSEIA –específicamente, literal o.7.2–, sin someter dichas modificaciones a evaluación ambiental.

209. En efecto, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300. Esto permite que la administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente. Sin perjuicio de la vía de ingreso que determine en su oportunidad el SEA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, el titular de un proyecto debería entregar como mínimo, la siguiente información: i) una descripción del proyecto o actividad; ii) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; iii) la indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; iv) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

210. La información anteriormente indicada, debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente. En ese sentido, la autoridad puede solicitar la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, determinar que la modificación de proyecto debe ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que aumentaría las imposiciones normativas del proyecto. En consecuencia, al ejecutar un proyecto o modificación de proyecto sin haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable, de manera que este procedimiento haya culminado, se pierde la instancia determinada por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación ambiental.

211. De este modo, la elusión y la ejecución de un proyecto sin RCA favorable, es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción

²⁸ Esto ha sido ratificado por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, que ha señalado que “(...) la elusión contenida en la letra b) del citado artículo, constituye lo que se ha denominado en el ámbito administrativo sancionador una “infracción formal”, es decir, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. Por lo tanto, el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa (ver NIETO GARCÍA, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador” 5° ed. Editorial Tecnos, Madrid, España (2011) p. 342).” Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia 22 de mayo 2014, Rol R-015-2013, considerando 11.

²⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos del Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª Edición, 2014, p. 263.



de medidas previas para contener los posibles efectos. Por ello, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema de control ambiental.

212. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel medio.

2. Factores de incremento

213. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden aumentar el componente de afectación.

a) *Intencionalidad en la comisión de la infracción* (Art. 40 letra d) LO-SMA)

214. La intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad. Esta concurrirá en el caso en que la empresa haya ejecutado el hecho infraccional con dolo, en oposición a aquellos casos en los cuales el hecho infraccional ha sido cometido a título culposo o negligente.

215. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En efecto, a diferencia de como se ha entendido en derecho penal, donde la regla general es que se exija dolo para configurar el delito, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

216. En el presente caso, del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento, es posible concluir que éstos no permiten acreditar la existencia de una intención positiva de infringir la normativa de carácter ambiental, por parte del señor Carlos Tapia Azócar.

217. Relacionado con lo anterior, y respecto al conocimiento de la obligación de ingresar al SEIA las modificaciones del plantel previo a su ejecución, cabe hacer presente que Carlos Tapia no constituye un sujeto calificado, en los términos explicados en la Guía Metodológica de Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA. Esto, teniendo en cuenta, además, que el Plantel Tamar nunca ingresó al SEIA para su evaluación, en razón de que su operación data desde el año 1960, cuando el sistema de evaluación ambiental aún no se encontraba vigente, y que el titular adquirió el plantel de cerdos recién en el año 2008, por lo que las modificaciones introducidas al plantel se ejecutaron de manera previa a la adquisición del mismo por parte del infractor. Por su parte, el señor Carlos Tapia Azócar no figura como titular de ninguna resolución de calificación ambiental, de acuerdo a la información del repositorio del SEIA³⁰.

218. En consecuencia, esta circunstancia no será utilizada como factor de incremento para efectos de la determinación de la sanción.

³⁰ Búsqueda de proyectos [En línea] <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php> [Consulta: 30 de noviembre de 2018].



b) *Conducta anterior negativa (Art. 40 letra e) LO-SMA)*

219. Al respecto, esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el presunto infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción. Para ello, resulta necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento, ya sea en general para todas las infracciones que se han configurado o con énfasis en aquellas de carácter similar con las anteriores.

220. Respecto a la conducta anterior del infractor, éste no registra procedimientos sancionatorios anteriores ante la SMA.

221. Por otra parte, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario D.S.C. N° 2183/2015, consultó tanto a SAG como a la Seremi de Salud Metropolitana, por el estado de operaciones de los planteles de cerdos “Tamar”, ubicados en la comuna de Paine e Isla de Maipo, ambos de propiedad de Carlos Tapia Azócar.

222. En respuesta, la Seremi de Salud, mediante Oficio Ordinario N° 1230 de fecha 11 de febrero de 2016, informó que, al menos respecto del plantel de cerdos Tamar ubicado en Av. Jaime Guzmán N° 2259, comuna de Isla de Maipo, se fiscalizó con fecha 10 de marzo y 10 de abril de 2015, dando lugar a un sumario sanitario, por cuanto se constató que se realizaba un tratamiento y manejo inadecuado de los purines, generando olores molestos hacia la comunidad lo que fue verificado en varias casas vecinas y alrededores de dicho plantel. Por lo anterior, y dada la persistencia de las deficiencias sanitarias, se procedió a aplicar la medida de prohibición de funcionamiento del plantel de cerdos de Isla de Maipo, mediante Resolución Exenta N° 3455 de fecha 05 de mayo de 2015, ordenándose al titular del plantel, la presentación en un plazo de 15 días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación de dicho instrumento, de un plan conducente al retiro de los cerdos, que incluya una carta Gantt a ejecutarse en un plazo máximo de 6 meses. Respecto al Plantel Tamar 2, ubicado en Paine, objeto del presente procedimiento sancionatorio, no se informaron procedimientos sancionatorios previos.

223. En conclusión, si bien podría establecerse una relación funcional entre ambos planteles, dado que el Plantel Tamar de Paine (o Plantel Tamar 2) recibía los animales provenientes del Plantel Tamar de Isla de Maipo, para continuar su ciclo de cría y engorda, la única sanción informada –esto es, la cursada por la Seremi de Salud Metropolitana- es posterior a los hechos que constituyen la infracción del presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, no existen otros antecedentes respecto de procedimientos sancionatorios sectoriales instruidos en contra de la unidad fiscalizable. De esta forma, no será considerado como factor de incremento de la sanción específica aplicable a la infracción.

c) *Falta de cooperación (Art. 40 letra i) LO-SMA)*

224. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus



circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido una solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

225. En el presente caso, no existen antecedentes que logren acreditar que el señor Carlos Tapia Azócar se encuentre en alguna de las hipótesis referidas en la circunstancia, tanto en la etapa de investigación como en la etapa de instrucción, por lo cual esta circunstancia no será considerada como factor de incremento de la sanción.

3. Factores de disminución

226. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación para la determinación de la sanción en el presente procedimiento sancionatorio.

a) *El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (Art. 40 letra d) LO-SMA)*

227. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde al señor Carlos Tapia Azócar, titular del proyecto Plantel Tamar. Por este motivo, esta circunstancia no será considerada como factor de disminución de la sanción.

b) *Cooperación eficaz (Art. 40 letra i) LO-SMA)*

228. La cooperación que realice la empresa durante el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser eficaz, relacionando íntimamente esta eficacia con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. En este sentido, son considerados como aspectos de cooperación eficaz: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA; y (iii), colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

229. Cabe indicar que en el caso en análisis, la empresa no se allanó al cargo. Sin perjuicio de esto, ha respondido a tiempo y de manera ordenada los requerimientos de información efectuados, tanto de forma previa al procedimiento sancionatorio, como aquellos efectuados dentro del mismo, específicamente mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-047-2016, donde ha entregado información útil y oportuna, especialmente para la



ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA; y, por último, no ha demostrado una actitud dilatoria.

230. Por los argumentos previamente esgrimidos, se considerará que la empresa ha cooperado eficazmente, en la medida de lo señalado, con el procedimiento sancionatorio, para la determinación de la sanción aplicable.

c) *Aplicación de medidas correctivas (Art. 40 letra i) LO-SMA)*

231. La SMA ha fijado como criterio en cuanto a esta circunstancia que, para que sea procedente la ponderación de ella, se requiere que las medidas aplicadas sean idóneas y efectivas, y que a su vez, sean acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio. En relación a la idoneidad de las medidas aplicadas, este concepto no sólo se refiere a la aptitud de la medida para hacerse cargo de la infracción, sino también a la oportunidad de la aplicación de ésta, entendiéndose que no es lo mismo la aplicación de una medida correctiva de forma inmediatamente posterior a la comisión de una infracción, a aplicarla luego de transcurrir un largo período de tiempo.

232. En relación a la infracción configurada, y la defensa que ha sido expuesta por Carlos Tapia Azócar en el procedimiento; especialmente, en base a la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, en que la empresa señaló expresamente que no ha realizado acciones en orden a ingresar al SEIA para la evaluación del sistema de tratamiento de riles; se puede concluir que con posterioridad a la formulación de cargos por parte de esta Superintendencia, no han existido acciones dirigidas a revertir el incumplimiento por parte de la empresa.

233. En conclusión, esta circunstancia no será considerada como factor de disminución para la determinación de la sanción en el presente procedimiento sancionatorio.

d) *Irreproachable conducta anterior (Art. 40 letra e LO-SMA)*

234. Respecto a la concurrencia de esta circunstancia, es ponderada por esta Superintendencia en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable.

235. Se entiende que el infractor tiene una irreproachable conducta anterior, cuando no está dentro de algunas de las siguientes situaciones: (i) el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) la unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) la unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido cumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.



236. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación, para efectos de la sanción específica aplicable.

C. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) LO-SMA)

237. Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³¹.

238. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras para hacer frente a la(s) multa(s) específica(s) que le ha(n) sido impuesta(s).

239. De conformidad a lo indicado, para la determinación del tamaño económico de la empresa, se utilizaron los Estados Financieros del año 2017 del Plantel Tamar, entregados por Carlos Tapia Azócar, en respuesta a solicitud de información realizada mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-046-2016. En base a dicha información, Carlos Tapia Azócar, como empresario individual, se sitúa en el rango de ingresos anuales equivalente al de una mediana empresa N° 2, de acuerdo a la clasificación por tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos. Dicha circunstancia será considerada para determinar la sanción específica a aplicar.

IX. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

240. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA:

241. Se propone una multa de 50 UTA, respecto de la infracción de *"Modificación de Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una*

³¹ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10^a edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, p. 303 – 332.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice."

242. Se propone al Superintendente requerir a Carlos Tapia Azócar, bajo apercibimiento de sanción, para que someta las modificaciones realizadas al proyecto del Plantel de Cerdos Tamar, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y disponga de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, en virtud de la letra j) del artículo 3º de la LO-SMA.

Sin otro particular, se despide atentamente.



CAG



